



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 286

Bogotá, D. C., jueves, 13 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2024-SENADO

por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C 12 de marzo del 2025

Senador

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ

Presidente Comisión Primera Senado

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 006 de 2024-Senado "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Respetado presidente,

En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa de la referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley V de 1992.

Cordialmente,

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ

Senador de la República

Proyecto de Ley No. 006 de 2024-Senado "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Trámite del proyecto de ley

El presente proyecto de ley es de autoría de la Senadora Esmeralda Hernández, con la coautoría de los Senadores Isabel Cristian Zuleta, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Germán Blanco Álvarez, Paulino Riascos Riascos, Sandra Jaimes Cruz, Julián Gallo Cubillos, Carlos Julio González Villa, Richard Fuelantala, Alex Flórez Hernández, Ana María Castañeda Gómez, Antonio Correa Jiménez y el Representante a la Cámara Andrés Felipe Jiménez Vargas. Fue radicado el 20 de julio de 2024, siendo remitido a la Comisión I Constitucional del Senado de la República, en la cual, la mesa directiva mediante comunicado del 11 de septiembre de 2024 me designó como Senador Ponente.

El 18 de febrero de 2025, el Proyecto de Ley surtió su primer debate ante la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, célula legislativa en la cual fue aprobado con un total de 14 votos a favor y 0 votos en contra.

Asimismo, en dicha oportunidad, se aprobó la creación de una Comisión Accidental para la revisión del articulado conformada por los Senadores Germán Blanco y Alejandro Chacón. En cumplimiento de lo anterior, esta comisión se reunió y producto de esta sesión se trabajó resultó el pliego de modificaciones que se expone en el punto 7 de la presente ponencia.

En mérito de lo expuesto, presento ponencia positiva a la iniciativa respectiva para dar trámite correspondiente ante la Plenaria del Senado de la República.

Antecedentes del proyecto de ley

Si bien en el archivo del Congreso de la República de Colombia no se registran proyectos de ley orientados a la penalización de las prácticas sexuales con animales, ante esta corporación sí han sido tramitadas iniciativas legislativas orientadas a la sanción de prácticas consideradas maltrato animal. De acuerdo con ello, es preciso referir a continuación, algunos proyectos de ley cuyo objeto guarda relación con la sanción de alguna conducta de maltrato animal. Esto es, proyectos de ley que, desde perspectivas sancionatorias, han avanzado en el reconocimiento de conductas consideradas maltrato animal, así como la definición de sanciones penales, administrativas y pecuniarias por su infracción.

<p>En primer lugar, destaca el Proyecto de Ley No. 172 de 2015-Senado y 087 de 2014-Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", de autoría del Representante Juan Carlos Lozada Vargas, el cual, surtido su tránsito legislativo en ambas cámaras, se convirtió en la Ley 1774 de 2016, mediante la cual los animales fueron reconocidos como seres sintientes y no cosas, asignando a la sociedad y el Estado el deber de protegerles contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por los humanos¹.</p> <p>En segundo lugar, se encuentra el Proyecto de Ley No. 139 de 2015-Senado, autoría de la Senadora Nadia Blel Scaff, "Por medio del cual se establecen medidas para la protección de los animales, se modifica la ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones"². Este proyecto de ley, entre otras cosas, definía conductas constitutivas de maltrato animal, incluyendo "la ejecución, publicación o exhibición de actos sexuales con los animales". Sin embargo, fue retirado por la autora, por lo que no culminó su trámite de manera exitosa.</p> <p>Posteriormente, el referido proyecto de ley, fue radicado de nuevo bajo el número 086 de 2016-Senado³, pero no surtió el trámite previsto por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992, siendo archivado por vencimiento de términos.</p> <p>En tercer lugar, es pertinente señalar el Proyecto de Ley No. 264 de 2019-Senado y 120 de 2018-Cámara "Por la cual se prohíbe la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones"⁴, de autoría del Senador Richard Alfonso Aguilar Villa y los Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Julián Peinado Ramírez, Hernando José Padaui Álvarez, Erasmo Elías Zuleta Bechara y Katherine Miranda Peña.</p> <p>¹ Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html</p> <p>² Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2014-2015/articulo/139-por-medio-del-cual-se-establecen-medidas-para-la-proteccion-de-los-animales-se-modifica-la-ley-84-de-1989-y-se-dictan-otras-disposiciones</p> <p>³ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2016-2017/articulo/86-por-medio-de-la-cual-se-establecen-medidas-para-la-proteccion-de-los-animales-se-modifica-la-ley-84-de-1989-y-se-dictan-otras-disposiciones</p> <p>⁴ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/articulo/265-por-la-cual-se-prohíbe-la-experimentacion-y-comercializacion-de-productos-cosmeticos-sus-ingredientes-o-combinaciones-de-ellos-cuando-hallan-sido-objeto-de-pruebas-con-animales-y-se-dictan-otras-disposiciones</p>	<p>Este proyecto de ley, surtió todas las etapas del trámite legislativo y convirtiéndose en la Ley 1047 de 2020⁵ que actualmente se encuentra vigente y sanciona con multa a favor del tesoro nacional, la experimentación y comercialización de productos cosméticos cuando su producción sea resultado de pruebas con animales. Esto es, prohíbe y sanciona un conjunto de prácticas que tienen una relación directa con conductas consideradas crueles con los animales.</p> <p>En cuarto lugar, es importante recordar el Proyecto de Ley No 235 de 2029-Senado y 079 de 2018-Cámara "Por el cual se adoptan medidas para contrarrestar el maltrato y abandono animal, garantizar su dignidad como seres sintientes y crear una cultura cívica sobre la protección de la fauna y el medio ambiente"⁶, de autoría del Senador Fabián Díaz Plata, el cual también surtió todas las etapas del trámite legislativo y convirtiéndose en la Ley 2054 de 2020 hoy vigente, que atenúa las consecuencias sociales de maltrato animal y de salud pública, derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de animales domésticos de compañía⁷.</p> <p>En quinto lugar, destaca el Proyecto de Ley No. 087 de 2018-Senado "Por medio del cual se establecen medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, se regulan los centros de bienestar animal y se dictan otras disposiciones"⁸, de autoría de la Senadora Nadia Blel Scaff. Dicho proyecto de ley establecía medidas como el deber de denunciar casos de maltrato animal y prohibía la comercialización de animales domésticos en plazas de mercado, lugares donde se comercialicen alimentos o por parte de comerciantes y/o criaderos no registrados ante las alcaldías municipales o distritales. El trámite del proyecto de ley, sin embargo, no dio cumplimiento al término previsto por el artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y fue archivado.</p> <p>⁵ Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2047_2020.html</p> <p>⁶ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/articulo/235-por-el-cual-se-modifica-la-ley-1801-de-2016-por-la-cual-se-expide-el-codigo-nacional-de-policia-y-convivencia-y-se-dictan-otras-disposiciones-nuevo-titulo-por-el-cual-se-adoptan-medidas-para-contrarrestar-el-maltrato-y-abandono-animales-garantizar-su-dignidad-como-seres-sintientes-y-crear-una-cultura-civica-sobre-la-proteccion-de-la-fauna-y-el-medio-ambiente</p> <p>⁷ Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2054_2020.html</p> <p>⁸ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/articulo/87-proyecto-de-ley-por-medio-del-cual-se-establecen-medidas-de-proteccion-a-los-animales-en-estado-de-abandono-o-vulnerabilidad-se-regulan-los-centros-de-bienestar-animales-y-se-dictan-otras-disposiciones</p>
<p>En sexto lugar, se encuentra el Proyecto de Ley 046 de 2018-Senado⁹ "Por medio del cual se garantiza y protege la vida e integridad de los animales y se dictan otras disposiciones", de autoría de las Representantes Emma Claudia Castellanos y Ángela Patricia Sánchez Leal. Este proyecto de ley autorizaba a la Policía Nacional el ingreso, sin mandamiento escrito, a domicilios en que se hubiera denunciado cualquier tipo de maltrato o abandono contra un animal. El proyecto de ley, sin embargo, fue archivado por el vencimiento del término previsto por la Ley 5ta de 1992.</p> <p>En séptimo lugar, destaca el Proyecto de Ley No 015 de 2022-Senado, acumulado con el Proyecto de Ley 102 de 2022-Senado¹⁰ "Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal", de autoría del Senador Fabián Díaz Plata. Este proyecto de ley, adicionaba al artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 (sobre los comportamientos que afectan a los animales en general), las mutilaciones a animales domésticos, a excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garantizar su salud o anular o controlar su capacidad reproductiva. Este proyecto de ley, sin embargo, también fue archivado por el vencimiento del término previsto por la Ley 5ta de 1992.</p> <p>Finalmente, es importante precisar que las anteriores no son las únicas iniciativas legislativas que han hecho trámite en el Congreso de la República y cuyo propósito ha consistido en la prohibición de prácticas consideradas maltrato animal y, en razón de tal, han sido prohibidas por parte del Legislador. A modo de ilustración, se destaca el antecedente reciente de la prohibición de las corridas de toros, una práctica reconocida como maltrato animal, razón por la cual su desarrollo ya no será permitido en el país.</p> <p>Objeto y síntesis del proyecto de ley</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización, difusión y promoción de actos sexuales con animales.</p> <p>En cumplimiento de tal propósito, el proyecto de ley consta de 7 artículos que se resumen del siguiente modo:</p> <p>⁹ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/articulo/46-por-medio-del-cual-se-garantiza-y-protege-la-vida-e-integridad-de-los-animales-y-se-dictan-otras-disposiciones</p> <p>¹⁰ Disponible en: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2022-2026/2022-2023/articulo/15-por-medio-del-cual-se-incorporan-las-mutilaciones-como-forma-de-maltrato-animales</p>	<p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>Artículo 2. Adiciona a la Ley 599 de 2000 el artículo 339C en el que se tipifica la realización, difusión y promoción de actos sexuales con animales.</p> <p>Artículo 3. Adiciona a la Ley 599 de 2000 el artículo 339D en el que se establecen las circunstancias de agravación punitiva de este tipo penal</p> <p>Artículo 4. Modifica el artículo 68^a de la Ley 599 de 2000, incluyendo el tipo penal con animales entre el listado de conductas típicas cuya comisión se encuentra excluida de beneficios y subrogados penales.</p> <p>Artículo 5. Modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, estableciendo que el término de prescripción para los actos sexuales con animales será de 10 años</p> <p>Artículo 6. Modifica el artículo 339B de la Ley 599 de 2000, eliminando el literal d) del referido artículo, de acuerdo con el cual los actos sexuales con animales son una circunstancia de agravación punitiva de los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.</p> <p>Artículo 7. Vigencia.</p> <p>Consideraciones</p> <p>a. Justificación del proyecto de ley</p> <p>Es importante advertir que el abordaje de los actos sexuales con animales a partir de su inclusión como una circunstancia de agravación punitiva del tipo penal de maltrato animal, no es suficiente por sí sola para garantizar la no ocurrencia de esta conducta (o por lo menos su sanción) la protección integral de los animales y el cumplimiento de los deberes constitucionalmente asignados al Estado y la sociedad, para su bienestar. De este modo, se tiene que la penalización explícita de la zoofilia es necesaria para garantizar el abordaje de todas las formas de abuso sexual a los que puede verse expuesto un animal y las consecuencias sociales que ello conlleva, así como la garantía y promoción de su bienestar físico y emocional.</p> <p>Sobre el particular, es preciso recordar que, actualmente, el artículo 339A de la Ley 599 de 2000-Código Penal de Colombia, penaliza el maltrato animal mediante la tipificación de conductas contra la vida y la integridad física y emocional de los animales, señalando que:</p> <p>"El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en</p>

<p>pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes”</p> <p>Adicionalmente, mediante el artículo 339B del mismo Código, se incluye entre las circunstancias de agravación punitiva de este delito, “cuando se cometan actos sexuales con animales”.</p> <p>Así pues, en primer lugar, conservar la prohibición de los actos sexuales con animales solo como una causal de agravación derivada de la comisión del tipo penal de maltrato animal, abre paso a interpretaciones restrictivas que sólo se enfoquen en el daño físico evidente ante casos de maltrato animal, por tanto, no se constituye en un delito directamente. Entonces, este escenario, conlleva que se omiten otras formas de violencia (en este caso, la sexual) que también generan afectaciones emocionales y comportamentales de alto impacto a los animales sometidos mediante tales conductas.</p> <p>En segundo lugar, en materia probatoria, acarrea dificultades a la hora de probar la ocurrencia de la conducta punible contra un animal si no se está ante un daño físico visible que dé cuenta de la existencia del delito de maltrato animal. Es decir, en casos de actos sexuales con animales, probar el maltrato animal puede resultar cuando menos imposible si no hay daño permanente demostrado médicamente, permitiendo amplios márgenes de impunidad.</p> <p>En tercer lugar, la concepción de los actos sexuales con animales como una conducta adicional a sancionar en casos de maltratos animal y no como una conducta que se deba abordar de manera independiente, no permite la implementación de estrategias de prevención de la comisión de estas prácticas. Asimismo, no permite reforzar la conciencia pública sobre la gravedad de estos actos, incentivar su denuncia y repudiar su comisión.</p> <p>Finalmente, la penalización explícita de los actos sexuales con animales de manera directa asegura la existencia de consecuencias penales claras y específicas para estos actos, ampliando el margen de acción de las autoridades y asegurando el ejercicio de la justicia.</p> <p>b. Sustento jurídico</p> <p>La penalización de los actos sexuales con animales halla sustento constitucional en el entendido de que la Constitución Política de Colombia ha reconocido el deber de protección de los animales, mediante su derivación de los deberes de protección de la naturaleza. Esto último, en atención a que la naturaleza es entendida como un compendio de diferentes formas de vida cuyo cuidado se encuentra a cargo del Estado y la sociedad. Sobre el particular, destacan los artículos 8, 80, 95 y 79 superiores:</p>	<p>El primero establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el segundo dispone como deber del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como la reparación de los daños ocasionados con ocasión a estas situaciones; el tercero consagra el deber de las personas y la ciudadanía de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; el cuarto y último indica que corresponde al Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>Con base en los anteriores, la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a brindar garantías, como parte del deber constitucional de cuidado del ambiente. Es así como es posible señalar los siguientes pronunciamientos que dan cuenta de la centralidad otorgada a la protección de los animales, por parte de la rama judicial:</p> <p>En primer lugar, destaca la Sentencia C-595 de 2010, mediante la cual la Corte Constitucional advirtió su preocupación por la salvaguarda de todos los elementos de la naturaleza. Entre tales elementos no sólo se encuentran los seres humanos, sino, además, los bosques, páramos, ríos, montañas y, por supuesto, los animales. Esto, “(...) no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos”¹¹.</p> <p>En segundo lugar, mediante la Sentencia C-666 de 2010, el tribunal constitucional precisó el relacionamiento existente entre el deber constitucional de protección al ambiente y la salvaguarda de los animales, en el entendido de que <i>ambiente</i> es un concepto complejo que “(...) involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentran en el territorio colombiano (...)”¹². Adicionalmente, establece que el deber la protección de estos elementos es transversal al sistema constitucional y se traduce en actitudes empáticas de la sociedad y el acomodamiento del modo de vida en que esta se desarrolle conforme con la naturaleza, “(...) de manera que la protección del medio ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas”</p> <p>En tercer lugar, en la Sentencia C-041 de 2017, con ocasión a la cual la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 339A del Código Penal (que penaliza el maltrato animal), precisó la existencia de un consenso social orientado a condenar el maltrato y la crueldad de los animales, respecto de lo cual el derecho y la jurisprudencia deben dar respuestas eficaces e integrales para erradicar de manera definitiva el sufrimiento animal. Así pues, en el entendido de que, “aunque la</p>
<p>Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento” (C-041 de 2017)</p> <p>De este modo, es posible sostener la existencia de una postura jurisprudencial clara que da cuenta de la dinámica evolutiva y garantista a partir de la cual el Tribunal Constitucional ha recordado que el ordenamiento jurídico que nos cobija, es un instrumento vivo y abierto que no sólo debe ajustarse a los cambios sociales, políticos y culturales e ideológicos, sino que además debe garantizar la existencia de herramientas sólidas e integrales que den respuesta a las demandas ciudadanas y a la creciente, necesaria y legítima preocupación sobre el bienestar y la garantía para evitar el sufrimiento a los animales como resultado de las conductas humanas.</p> <p>En esa medida, la Corte ha reiterado la necesidad de que las autoridades públicas a quienes se ha confiado la tarea de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas existentes, realicen reflexiones integrales, incluyentes y sensibles “(...) frente a las realidades de un mundo cambiante, para que los contenidos constitucionales no queden en letra muerta” (C-041 de 2017) y, de este modo, se atiende a factores como la necesidades existentes en materia de bienestar y protección de los animales.</p> <p>c. Sustento técnico</p> <p>Para empezar, es preciso ofrecer una definición de <i>zoofilia</i>. Este término, hace referencia a una acción de tipo sexual realizada o inducida por los seres humanos sobre un animal no humano. Adicionalmente, diversos estudios califican las prácticas sexuales en las que se ocasiona dolor o muerte intencional a los animales como <i>zoosadismo</i>¹³ y catalogan la practica sexual con animales no humanos como una forma de <i>abuso sexual</i>¹⁴.</p> <p>Es importante identificar los modos en que usualmente se desarrolla esta práctica, de cara a la necesidad de que las medidas que se propone implementar - como lo es la penalización de los actos sexuales con animales como tipo penal independiente del maltrato animal -, permitan garantizar condiciones efectivas de protección animal. De este modo, siguiendo a Aggrawal (2011), las prácticas asociadas a la zoofilia, pueden ser clasificadas (desde el punto de vista forense), del siguiente modo:¹⁵</p> <p>¹³ http://revistacdvs.ufl.edu.ar/index.php/CdVUFLO/article/view/291/230</p> <p>¹⁴ Belrne, P. (2000). Rethinking bestiality: Towards a concept of interspecies sexual assault. In A. Polderseck, E. Paul, & J. Serpell (Eds.), <i>Companion animals and us: Exploring the relationships between people and pets</i> (pp. 311 - 331). New York: Cambridge University Press</p> <p>¹⁵ https://www.aecpcp.net/wp-content/uploads/2020/10/31018_Psicopatologia_Vol_25_N2_WEB_Parte8.pdf</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fantaseadores zoofílicos, quienes podían masturbarse con animales, exhibirse u observarlos, sin contactos físicos sexuales con estos. - Zoófilos táctiles, quienes practican sexo con animales a partir de su tocamiento, sin incurrir en la penetración. - Bestialistas sádicos, quienes obtienen el placer sexual a partir de lastimar o torturar animales. - Zoófilos comunes, quienes pueden tener sexo con humanos y animales, aunque prefieren a estos últimos para su satisfacción. - Zoófilos homicidas (o necrozoófilos), quienes sienten atracción hacia el sexo con el cadáver de animales. En algunos casos se registra la muerte de un animal durante la práctica sexual. - Zoófilos exclusivos, quienes solo pueden tener sexo con animales, con la completa exclusión de seres humanos. <p>Sumado a lo anterior, es importante referir que la importancia de generar herramientas para permitir la penalización de la comisión de actos sexuales con animales no solo tiene fundamento en el evidente componente de maltrato al que es sometida la víctima animal, sino que también radica en la existencia (que cada vez cuenta con mayor documentación académica y científica) de una íntima conexión y relación directa entre estas prácticas violentas con animales y prácticas violentas con seres humanos, como lo son la violencia de género, el abuso sexual a menores, a mujeres y/o a personas en condición de discapacidad física o intelectual y el homicidio, entre otros. Al respecto, vale la pena resaltar que en el año de 1975 Von Henting, a través de datos estadísticos sobre la sodomía, realizó uno de los primeros acercamientos criminológicos sobre zoofilia y maltrato animal, descubriendo una cantidad importante de casos de asesinos y abusadores de seres humanos que tuvieron relación directa con la zoofilia y/o los inadecuados tratos con animales¹⁶. De manera similar, Querol Viñas durante el Congreso sobre Asesinos en serie, psicopatía y conducta antisocial realizado en el 2001, expuso la existencia de una relación directa entre los malos tratos con animales, el abuso de niños y la violencia entre humanos¹⁷.</p> <p>Afectación causada por actos sexuales con animales.</p> <p>Visto lo anterior, se tiene que es preciso partir del reconocimiento de la zoofilia como una práctica de abuso sexual contra los animales, puesto que, como se expone a continuación, esta conducta desencadena en sufrimiento y consecuencias negativas a</p>

nivel fisiológico, comportamental y emocional sobre ellos, con un único propósito, consistente en la búsqueda de la satisfacción sexual de quien ejerce la acción.

En primer lugar, se debe recordar que, desde diferentes áreas del conocimiento, se ha demostrado la capacidad de los animales para sentir dolor. Se ha señalado que no sólo los humanos poseen receptores para el dolor físico, así como mecanismos de funcionamiento neurales, a partir de los cuales, recordemos, resultan emociones análogas a las nuestras por parte de otras especies. De ahí que, como resultado del sometimiento de un animal a prácticas sexuales por parte de un ser humano, se desencadenan comportamientos asociados al sentimiento de miedo, la presencia de fobias, estrés crónico y/o la ansiedad, todas ellas, patologías que pueden derivar en afecciones graves a su sistema corporal como lo son las de tipo cardiovascular, gastrointestinal, hemático, linfático, inmune, músculo esquelético, respiratorio, cutáneo y nervioso. Asimismo, de estas situaciones, se pueden derivar alteraciones en la regulación endocrina, cuadros de anorexia (debido a la alteración en su apetito), cambios metabólicos y la alteración en comportamientos tendientes a evasión o agresividad¹⁸. Todo ello, sin tener en cuenta las lesiones físicas y afecciones a órganos vitales derivadas directamente de la comisión del acto sexual propiamente dicho.

En segundo lugar, no conviene obviar que otra de las habituales consecuencias de estas prácticas es la muerte del animal. Esta puede darse de manera posterior al abuso o, incluso, durante la comisión del acto. Sobre el particular, la Fiscalía General de la Nación -como respuesta a derecho de petición radicado desde esta oficina- dio cuenta de que los animales que son explotados sexualmente pueden presentar diferentes lesiones físicas o emocionales y que las mismas dependerán de factores como la especie del animal, su sexo, su tamaño, su edad y el tipo de abuso al que haya sido sometido. Sin embargo, sostuvo la entidad, resulta difícil determinar el número exacto de lesiones que puede presentar un animal durante y post el abuso sexual, presumimos, debido a la caracterización de la conducta que se encuentra vigente en materia penal y su imposibilidad de especializar la investigación en la comisión del acto sexual.

De igual manera, esta entidad, estableció que las lesiones vaginales y uterinas en animales hembras víctimas de acceso carnal por parte de seres humanos, incluye vaginitis recurrentes, prolapso vaginal, desgarros uterinos, estenosis vaginal, hemorragia uterina. Sobre este punto, es pertinente señalar que existen otras prácticas asociadas a la explotación sexual sobre animales donde se involucra la inserción de objetos extraños o, incluso, armas blancas, en las zonas intrauterina, vaginal y rectal, conllevando a aumentar el nivel de afección a la salud e integridad de los animales llegando incluso a la práctica aberrante del empalamiento y dando cuenta de que el

¹⁸ <https://avatma.org/2023/02/25/zoofilia-informe-avatma/>

único propósito perseguido con estas acciones es la satisfacción sexual de los victimarios.

En tercer lugar, según Melinda & Merck (2013), a nivel médico es posible observar comportamientos que son signos de explotación sexual en animales. Muestra de ello son, por ejemplo, que al levantar la cola, el animal presente hiperreflexividad o respuestas intensas e inapropiadas a estímulos que normalmente no provocan este tipo de respuestas. Lo anterior, es resultado de la excesiva sensibilización del sistema nervioso¹⁹.

Por otro lado, señalan los autores, dentro de estas consecuencias también es posible ubicar la generación de episodios de shock postraumático. Ello, debido a que los animales explotados sexualmente por humanos normalmente reaccionan de manera agresiva, cuando una persona trata de tocar su cola o sus órganos genitales.

En cuarto lugar, han sido documentados escenarios en los que, producto del acto sexual, los animales presentan pérdida de su interés sexual natural con individuos de su misma especie. Ello se da generalmente cuando el acto es repetitivo. En relación con ello, diversos autores han catalogado esta situación como una consecuencia grave, puesto que los animales no pueden elegir y reproducirse de manera natural, alterando el ciclo y las conductas propias asociadas a la supervivencia de su especie (Alaguna, s.f.).

En quinto lugar, un escenario que aunque genera gran asombro, ha resultado ser una práctica habitual y ampliamente documentada a nivel internacional, da cuenta de aquellos casos en que los animales no humanos no son víctimas de penetración o tocamientos, sino que son obligados a penetrar a seres humanos. Un caso que puede ser puesto de presente, fue registrado en Washington. En este, un hombre murió luego de ser penetrado por un caballo, situación que se agravó cuando se descubrió por parte de las autoridades locales que ello ocurrió en un lugar al que varias personas acudían con el fin de participar en actos sexuales con animales²⁰.

En sexto lugar, es importante no pasar por alto que de no atender socialmente el análisis, las consecuencias negativas que conllevan este tipo de prácticas y la exploración de herramientas que deriven en posibles sanciones de este tipo de conductas, nos encontraríamos ante un escenario de normalización de la explotación sexual animal que puede dar paso a su reconocimiento incluso como prácticas tradicionales comúnmente aceptadas en territorios particulares; partiendo de la

¹⁹ Frohmader, K. S., Pitchers, K. K., Balfour, M. E. y Coolen, L. M. (2010). Mixing pleasures: Review of the effects of drugs on sex behavior in humans and animal models. *Hormones and Behavior*, 58, 149-162. doi:10.1016/j.yhbeh.2009.11.009

²⁰ <https://www.nytimes.com/2007/04/25/movies/25zoo.html>

claridad de que estos comportamientos pueden ser transferidos entre diferentes generaciones de familias²¹

Pero además, como lo ha advertido Anima Naturalis, la invisibilización de esta problemática puede promover que una persona normalice la violencia hacia un animal como una herramienta para violentar psicológicamente a una persona. Asimismo, se ha evidenciado el uso del maltrato a animales como estrategia contra menores de edad, con el fin de regular sus comportamientos e, incluso, como una herramienta para mantener en secreto posibles abusos contra ellos y ellas²².

En séptimo lugar, es fundamental recalcar que las consecuencias de la zoofilia trascienden el escenario del maltrato animal. Es necesario considerar la importancia de no obviar los niveles de crueldad, amenaza y peligrosidad como componentes claves en el estudio de los casos de actos sexuales con los animales. Tal y como lo ha mencionado la organización internacional Animal Heroes, una persona que ha incurrido en un acto de zoofilia y maltrato animal tiene una alta probabilidad de reincidir e incluso agravar sus comportamientos²³, hasta transitar al ámbito de la violencia sexual contra seres humanos.

De hecho, la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos CoPPA de España, ha venido trabajando por la tipificación de la zoofilia en el código penal debido a su vínculo con delitos sexuales con menores, demostrando que las personas que incurren en actos sexuales con animales son más propensas que otros delincuentes sexuales a presentar mayor violencia en agresiones y delitos sexuales contra seres humanos.

Asimismo, afirman que la zoofilia se combina con otras agresiones y puede llegar a ser utilizada por parte de maltratadores de mujeres y de menores como parte de su victimización; esto es, esta investigación documenta casos de violación a mujeres y niños, en los que se ha acudido a maltratar sexualmente a animales, como parte del abuso a mujeres y niños, así como casos en que el maltratador ha adiestrado a animales de compañía para actos sexuales.

Adicionalmente, el estudio documenta casos en que parejas utilizan animales para el desarrollo de actos sexuales entre ellos. Tal es el caso, por ejemplo, de aquel en que una

²¹ Englander, Elizabeth (2003). *Understanding Violence*. Second Edition. Mahwah: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers.

²² Disponible en: <https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-social>

²³ Disponible en: <https://beanimalheroes.org/2020/01/14/cl-caso-mati-y-como-la-zoofilia-es-un-peligro-para-todos/>

mujer tomó acciones contra su pareja por pretender obligarla a sujetar a un animal de compañía mientras él lo penetraba²⁴.

Finalmente, es importante reflexionar sobre las condiciones que un abusador puede encontrar atractivas para tomar la decisión de explotar o abusar sexualmente de un animal, entre las que se incluyen la certeza del estado de indefensión del mismo, el alto nivel de vulnerabilidad de un animal y su incapacidad para denunciar o comunicar lo sucedido, así como la imposibilidad evidente de resistirse o de defenderse ante el ejercicio del abuso, lo cual, aporta seguridad y tranquilidad al victimario a la hora de perpetrar el acto, total manejo de la situación (posible control sobre el manejo y desplazamiento del animal y definición autónoma de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del acto). Este no es un tema menor, si tenemos en cuenta que se puede encontrar el mismo nivel de vulnerabilidad y riesgo en algunos seres humanos como los bebés o niños de corta edad, las personas con alguna condición de discapacidad física o mental, entre otras.

Lo anterior significa, que al encontrar elementos comunes entre distintos tipos de víctimas (es este caso de distinta especie, humanas y no humanas) no es difícil inferir que quien inflige violencia sexual a un animal, es una persona que podría tener una alta tendencia a transitar hacia el abuso sexual a seres humanos cuyo nivel de vulnerabilidad, imposibilidad de resistir y exposición es similar a la de un animal no humano; la literatura ha venido explorando este tema, aunque en Colombia particularmente es necesario ahondar en su análisis e investigación cualitativa y cuantitativa, para lo cual la presente propuesta de proyecto de ley abre un camino y define un precedente necesario que facilita su estudio y abordaje.

De tal modo, es claro que estos escenarios dan cuenta de que, criminológicamente hablando, la zoofilia es una práctica de la cual puede derivarse la comisión de otros delitos como lo son el abuso sexual a menores o a personas con discapacidad, homicidios, feminicidios, entre otros. Es por ello que su consideración como un tipo penal independiente del maltrato animal, también se constituiría como una estrategia para la prevención y sanción de otros delitos²⁵.

Actos sexuales con animales en Colombia

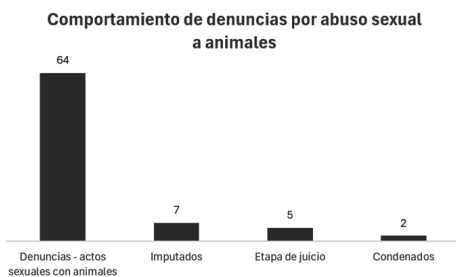
Como se expuso previamente, en Colombia, la zoofilia o actos sexuales con animales es parte del listado de causales de agravación punitiva del tipo penal *maltrato animal*, tras

²⁴ Disponible en: <https://coppaprevencion.org/expertos-de-coppa-piden-tipificar-la-zoofilia-en-el-codigo-penal-por-su-vinculo-con-delitos-sexuales-a-menores/>

²⁵ Ariz Toribio, La explotación sexual de animales y la zoofilia en el código penal español. 2020. Pag 134.

la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, mediante la cual se modificó el Código Penal colombiano, constituyéndose en una condición insuficiente para garantizar un abordaje integral de esta práctica delictiva desde el ámbito penal y criminal.

La Fiscalía General de la Nación (mediante respuesta a derecho de petición enviado por parte de este equipo de trabajo) ha señalado que, tras la creación del Grupo Especial para la Lucha Contra el Maltrato Animal en 2019 (en adelante, grupo GELMA), hasta el 28 de junio de 2024, se han instaurado en total 64 denuncias por maltrato animal con el agravante de la comisión de actos sexuales. Como consecuencia de estas denuncias, sólo se ha imputado a un total de 7 personas, de las cuales 5 se encuentran en etapa de juicio y sólo 2 han sido condenadas. Para mayor ilustración, los datos anteriores se reflejan en el siguiente gráfico:



Elaboración propia, con base en información suministrada por la Fiscalía General de la Nación

Lo anterior permite establecer que tan solo el 3% de las denuncias por *maltrato animal* en las que se advierte la comisión del agravante de *acto sexual con animales*, cuentan con una persona judicializada. Sobre este aspecto, la entidad advierte que a esta fase sólo llegan aquellos casos en que es posible evidenciar la existencia de lesiones que menoscaban gravemente la salud e integridad física o emocional de los animales, como consecuencia de los actos sexuales; esto es, que se logre probar la ocurrencia del tipo penal de maltrato animal. Así pues, ello se deriva en buena parte de la dificultad de probar la ocurrencia del *maltrato animal* en un acto de *abuso sexual* que, como se ha indicado, no acarrea únicamente lesiones de tipo físico fáciles de identificar.

Por otra parte, la irrisoria cifra de tan solo 64 denuncias en más de cinco años como se ha documentado, es una clara muestra de la ocurrencia de dos fenómenos: el primero,

un altísimo nivel de subregistro y/o ausencia de la interposición de las denuncias, si se compara con los constantes y permanentes casos denunciados a través de redes sociales por parte de rescatistas, cuidadores y de la ciudadanía en general, o de casos particulares que se conocen a diario, especialmente entre activistas y quienes trabajamos por los derechos de los animales; la cifra evidentemente no corresponde a la realidad de la ocurrencia de este tipo de conductas en Colombia. Segundo, la ausencia de herramientas jurídicas, técnicas e investigativas (empezando por la ausencia de su tipificación como un delito independiente) que dificultan la identificación de las conductas, su tipificación y la documentación y compilación de elementos materiales probatorios que permitan que la justicia actúe de manera efectiva en estos casos.

Finalmente, es importante insistir en que estas conductas son ampliamente rechazadas por parte de la ciudadanía en Colombia. Esto, no sólo por parte de las instituciones y la sociedad en general, sino que los medios de comunicación ya empiezan a registrar hechos relacionados, jugando un papel importante en el incentivo a la denuncia de estas prácticas aberrantes. A continuación, algunos de los casos registrados en medios por su alto impacto en los territorios en los que se ha presentado la ocurrencia de los hechos:

En 2021, el periódico Vanguardia, denunció que en Piedecuesta Santander se registró un aberrante caso en el cual un adulto mayor fue descubierto cuando pretendía acceder sexualmente a un animal de compañía. Este hecho, tuvo un repudio social provocando un escenario en que la comunidad casi lincha a la persona agresora, ante la ausencia de estrategias que permitan sancionar y/o prevenir la conducta (Vanguardia, 2021)²⁶.

En 2023, El Tiempo reportó que el Ejército Nacional reconoció el aberrante caso en el que un civil que trabajaba como conductor de la entidad, agredió sexualmente a un animal de compañía. Sobre este caso, la entidad presentó un pronunciamiento únicamente hasta la instauración de la denuncia, informando que se aperturaría una investigación a través de la oficina de control interno de asuntos disciplinarios en el Ministerio de Defensa²⁷.

En 2023, Infobae denunció que durante inicios del mes de febrero se registró un presunto abuso sexual. Este hecho se habría presentado en el municipio de San Rafael en el Departamento de Antioquia. En él, un animal de compañía habría sido hallado en una área boscosa, con lesiones que le impedían una movilidad normal, presentándose

²⁶ Disponible en: <https://www.vanguardia.com/judicial/2021/08/19/capturan-a-un-abuelo-por-abusar-de-una-perra-en-piedecuesta/>

²⁷ Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/maltrato-animal-ejercito-reconoce-caso-de-abuso-sexual-contr-perrita-en-meta-538034>

indicios considerables de un abuso sexual a esta canina. Este hecho tuvo una considerable movilización en respuesta de estos repudiables hechos²⁸.

- En 2024, W radio dio a conocer un caso en la localidad de Bosa del Bogotá D.C, en el que habitantes de la zona alertaron a las autoridades distritales sobre las condiciones de un animal de compañía que sufría abuso sexual por parte de un adulto de la tercera edad. Posterior a esta denuncia ciudadana, se logró establecer que el animal se encontraba en deplorables condiciones de salud²⁹.
- La Revista Semana en su artículo *¿Qué horror! Ni los animales se salvan de abuso sexual en Cali*, informó que en febrero de 2022 la líder del Grupo Activista Contra el Maltrato Animal y Ambiental (Gacma) advirtió que ha batallado en contra del flagelo del abuso sexual contra animales, teniendo registros de esta práctica no solo con animales de compañía como perros y gatos, sino también con otras especies como gallinas y conejos³⁰.

Es así que, los casos de actos sexuales con animales reportados en Colombia, reflejan una preocupante realidad que hoy acarrea una fuerte indignación social y rechazo social razón por la cual tanto las autoridades como la ciudadanía en general han dado respuestas variadas a esta situación, llegando incluso a actos de violencia como lo son los intentos de linchamiento contra el agresor.

De este modo, queda en evidencia la gravedad y la necesidad de poner en la agenda pública y promover el debate alrededor del tema, con el fin de promover medidas preventivas y sancionatorias más estrictas, enfocadas en la conducta específica del abuso sexual a animales y no meramente desde su consideración como parte del amplio campo del maltrato animal. La creación de un tipo penal específico que prohíba los actos sexuales con animales, es fundamental para combatir este flagelo, cumplir con el deber constitucional de protección a los animales en su calidad de seres sintientes y prevenir la ocurrencia de otros tipos penales,

Experiencias internacionales de penalización de la zoofilia

En el marco del propósito del presente proyecto de ley -esto es, de penalizar los actos sexuales con animales- resulta importante resaltar experiencias en otros países que han

²⁸ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/12/06/aberrante-caso-de-maltrato-animal-hallaron-un-perro-con-signos-de-abuso-sexual-en-antioquia/>

²⁹ Disponible: <https://www.wradio.com.co/2024/02/18/rescatan-a-perro-victima-de-abuso-sexual-en-bogota-estaba-sin-comida-y-sin-agua/>

³⁰ Disponible: <https://www.semana.com/nacion/articulo/que-horror-ni-los-animales-se-salvan-de-abuso-sexual-en-cali/202201/>

incluido en sus legislaciones normas sobre esta materia. Lo anterior, con el fin de conocer los enfoques que estas naciones han dado a la prohibición de esta práctica y mostrar que esta no solo es ampliamente rechazada por las sociedades en diferentes latitudes del mundo, sino que también es una conducta merecedora de atención por parte del legislador en Colombia, mediante su sanción y prevención.

De este modo, es importante señalar que los actos sexuales con animales han sido prohibidos en los cinco continentes del mundo, en cerca de 20 países, como sigue:

- Australia

El primer caso a referir es el de Australia. En este país, mediante una enmienda a la *legislación sobre delitos* (Crimes Legislation), la Asamblea Legislativa para el territorio australiano adicionó, en el año 2010, el artículo 63A. Mediante esta enmienda, se estableció el tipo penal de *bestiality* (bestialidad), referido al episodio en que una persona participa en actividad sexual de cualquier tipo con un animal.

En ese caso, la pena máxima prevista es la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario hasta por 10 años:

"(...) **Bestiality**

A person commits an offence if the person engages in a sexual activity of any kind with an animal.

Maximum penalty: imprisonment for 10 year"³¹

Como aspectos a destacar de la legislación australiana sobre esta materia, es preciso señalar, primero, la referencia a *cualquier acto o actividad sexual* con un animal y, segundo, que la norma no se reduce únicamente a animales domesticados. Esto, por un lado, permite que la norma cuente con un mayor alcance frente a escenarios en que los animales no sólo son víctimas de lo que actualmente el Código Penal colombiano (en el caso de sujetos humanos) define como *acceso carnal*³², sino además de lo que se define como *acto sexual*³³, llegando incluso a proteger a los animales en aquellos escenarios en que no son accedidos sino obligados a acceder sexualmente a quien los violenta. Por otro lado, amplía la protección a animales no domesticados que pudieran verse afectados por esta práctica.

³¹ Disponible en: http://www.legislation.act.gov.au/b/db_40369/20101209-46298/pdf/db_40369.pdf

³² Artículos 205, 207, 208, y 210 Ley 599 de 2000.

³³ Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 599 de 2000

<p>- Bolivia</p> <p>En este país, no sólo su Constitución se destaca por el reconocimiento de la naturaleza y los animales como sujetos de derechos, sino que, además, es posible advertir que su ordenamiento jurídico se destaca por precisar, según la materia de que se trate, elementos garantes del bienestar animal.</p> <p>De este modo, en lo correspondiente al Código Penal boliviano, es importante recordar que mediante el artículo 10 de la Ley N 700 de 2015, le fue adicionado el artículo 350 Bis sobre <i>tratos crueles</i> contra los animales. Dicho artículo dispone que</p> <p>"(...) se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ocasionare, con ensañamiento o motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de una parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal 2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual"³⁴ <p>Sobre el particular, es preciso destacar que, al igual que en el caso de Australia, esta disposición normativa ampara no sólo a animales domesticados y que no excluye situaciones en que se esté frente a actos sexuales.</p> <p>- Chile</p> <p>En Chile, la Ley 21675-Código Penal prohíbe los actos sexuales con animales. Esta prohibición se encuentra contenida en los artículos 291 bis y 291 de la referida ley. Dichos artículos disponen:</p> <p>"Art. 291 BIS. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.</p> <p>Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.</p> <p>³⁴ Disponible en: https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol146525.pdf</p>	<p>Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.</p> <p>Artículo 291. Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal"³⁵</p> <p>En cuanto a la normatividad chilena, es importante advertir que prevé sanciones destacables por la comisión de estas conductas, como lo son la inhabilidad para la tenencia de cualquier tipo de animales, la sanción de la reincidencia en estas conductas y la consideración de cualquier acción u omisión que cause daño, dolor o sufrimiento injustificado a un animal.</p> <p>- Costa Rica</p> <p>En Costa Rica, mediante una reforma a las leyes 4573-Código Penal y 7451-Ley de Bienestar de los Animales, en 2017 se creó el tipo penal de <i>crueldad contra los animales</i>. De este modo, el artículo 279 bis de esta reforma establece:</p> <p>"(...) Será sancionado con prisión de tres meses a un año, quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cause un daño a un animal doméstico o domesticado, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada. b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal, es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal. c) Practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación <p>(...)</p> <p>La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio, cuando el autor de estos actos los realice valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o</p> <p>³⁵ Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984</p>
<p>someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas."³⁶</p> <p>De este modo, se destaca de esta normativa, que prevé circunstancias de agravación punitiva que implican el aumento de la pena máxima en un tercio si quien incurra en el delito, lo hace valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas y cuando se cometa entre dos o más personas.</p> <p>- El Salvador</p> <p>En este país, mediante el Decreto 276, la Asamblea Legislativa dispuso al menos dos modos para garantizar la protección de los animales frente a actos sexuales. En primer lugar, el artículo 9 de dicha norma establece como obligación general de todos los habitantes del territorio nacional "evitar y denunciar actos de zoofilia". En segundo lugar, el artículo 63, dispone que "practicar cualquier actividad de zoofilia" constituye una infracción <i>muy grave</i>.</p> <p>Adicional a lo anterior, del presente caso, es importante destacar la imposición (como sanción accesoria) de la prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido.</p> <p>- Etiopía</p> <p>En este país africano, la <i>bestialidad</i> fue prohibida en el 2004 mediante el artículo 633 de un edicto. De acuerdo con lo anterior, según el <i>News Dire Ethiopian News Source</i>, en el año 2010, un hombre de 80 años fue condenado en Adís Abeba (capital de Etiopía) por abusar sexualmente de una perra y una cabra. Sobre el particular, el tribunal a cargo de estudiar el caso señaló que "(...) todo tipo de perversión sexual y parafilias están penados por ley. Entre las conductas mencionadas se encuentran la homosexualidad, la pedofilia, la bestialidad y otras prácticas sexuales inusuales"³⁷</p> <p>En relación con este caso, es importante señalar que, si bien el enfoque dado en este país parte de la penalización de conductas sexuales consideradas <i>antinaturales</i> (como, infortunadamente aún consideran la homosexualidad), merece la pena resaltar que en este caso se parte de identificar como posibles consecuencias de la zoofilia, el abuso</p> <p>³⁶ Disponible en: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR TC&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=TC</p> <p>³⁷ Disponible en: https://web.archive.org/web/20120117152230/http://www.newsdire.com/news/1533-octogenerian-convicted-for-bestiality-in-addis-ababa.html</p>	<p>sexual a menores de edad u otras personas puestas en escenarios de imposibilidad de resistir.</p> <p>Esto se evidencia en que el manejo dado a este delito, es similar al dado a otras prácticas sexuales abusivas y/o violentas con seres humanos. Ello es importante porque reitera la importancia de que la penalización de actos sexuales con animales, se inspire en principios como el de precaución y prevención y no apunte meramente a su sanción, posterior a la comisión del delito.</p> <p>- España</p> <p>En España, el artículo 340 bis de la Ley Orgánica 10 de 1995-Código Penal desarrolla un conjunto de prácticas que son consideradas <i>lesiones a los animales</i> y sus respectivas sanciones. En el caso de las prácticas sexuales con animales, establece que, "(...) incluyendo los actos de carácter sexual [quien] cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud (...) será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales (...) "³⁸</p> <p>Adicional a lo anterior, este artículo dispone cerca de 13 causales de agravación punitiva; esto es, indica un número amplio de escenarios en los que las penas previstas para este crimen se impondrán en su mitad superior.</p> <p>Finalmente, como aspecto a destacar de la experiencia española, es importante mencionar el modo en que en este país se sancionó penalmente un caso de abuso sexual y maltrato físico y psicológico a dos yeguas de Alcudia (Mallorca). En dicho caso, no se consideró que estos hechos hayan obedecido a un solo caso de abuso sexual de animales, sino de dos casos diferentes y, en consecuencia, el abusador, fue condenado a dos años de prisión (uno por cada delito), así como a una pena accesoria de prohibición para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales³⁹.</p> <p>En dicho caso, además, el juez a cargo del estudio de la denuncia interpuesta por la ciudadanía, asignó especial importancia a la prueba pericial, mediante la cual se expusieron no sólo las afectaciones físicas ocasionadas a los animales producto del</p> <p>³⁸ Disponible en: https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-340-bis/</p> <p>³⁹ Disponible en: https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/abuso-sexual-y-maltrato-fisico-y-psicologico-a-animales-el-caso-de-las-yeguas-de-alcudia-mallorca/</p>

abuso, sino además las consecuencias psicológicas y comportamentales que el abuso generó en las yeguas:

"A tal efecto, propusimos en fase de Instrucción la práctica de una Prueba Pericial Veterinaria por parte de especialista en Etología, que fue admitida en sede judicial, y que, previo el estudio y las pruebas pertinentes en ambos équidos, terminó concluyendo que, como consecuencia del intenso sufrimiento y terror padecido a causa del maltrato a que fue sometida, a la más joven de las yeguas (la potrilla Ketama) le quedaron secuelas psíquicas de carácter permanente"⁴⁰

- **Francia**

En Francia, las prácticas sexuales con animales se encuentran penalizadas por el artículo 521-1 del Código Penal. De este modo, sanciona con dos años de prisión y una multa de €30.000 a quien infrinja "(...) en público o de otro modo, malos tratos graves, incluidos los malos tratos sexuales, o la comisión de un acto de crueldad contra cualquier animal doméstico o cualquier animal mantenido en cautiverio (...) "⁴¹. Sumado a lo anterior, establece como pena adicional, la prohibición permanente o no de tener un animal.

- **Guatemala**

El artículo 62 del Decreto Número 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala, califica como *infracciones gravísimas* "cometer actos de zoofilia" y "usar animales en cualquier tipo de pornografía". Estas conductas, son sancionadas con multa de doce salarios mínimos mensuales⁴².

Como aspecto a destacar del enfoque adoptado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es importante señalar la prohibición y sanción de la pornografía que involucra animales. Así pues, el modo en que esta ley aborda la prohibición, no deja por fuera ninguna clasificación de animales (domésticos, fauna silvestre, de producción, etc.) ni se reduce a prácticas de acceso carnal.

- **Honduras**

⁴⁰ Disponible en: <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/abuso-sexual-y-maltrato-fisico-y-psicologico-a-animales-el-caso-de-las-yeguas-de-alcudia-mallorca/>

⁴¹ Disponible en: https://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/finch_penal_code_33.pdf

⁴² Disponible en: <https://www.maga.gob.gt/download/ley-p.pdf>

En este país, los actos sexuales con animales se encuentran desarrollados por los artículos 46 y 66 de la Ley 747 de 2011⁴⁶. De manera particular, el artículo 49 de esta normativa, comprende un escenario que, hasta entonces, no ha sido abordado por las normativas estudiadas. En concreto, amplía la prohibición de la zoofilia a escenarios en que se está por practicar la eutanasia a un animal. Esto es, extiende la protección de los animales frente actos sexuales con ellos, incluso en el escenario de que un animal esté próximo a morir. Sumado a lo anterior, el artículo 66 de la referida norma califica como infracción *muy grave* "practicar la zoofilia"

- **Noruega**

En este país europeo, se han establecido tres prohibiciones específicas en beneficio de los animales: (a) abandonar a los animales en estado de indefensión, (b) tener interacción sexual o realizar actividades sexuales con animales y (c) utilizar animales vivos como alimento o cebo. Como aspecto a clave de este enfoque, se tiene que, como punto a destacar vale la pena referir que, entre las sanciones previstas, existen sanciones de tipo pecuniario.

- **Panamá**

El artículo 15 de la Ley 70 de 2012⁴⁷ dispone que constituyen faltas o delitos contra animales domésticos "practicar o propiciar actos de zoofilia" y serán sancionadas con multa de quinientos balboas a mil balboas y con trabajo comunitario. Este modelo de prohibición se centra en la salvaguarda de los animales víctimas de actos sexuales, y también prevé entre las sanciones algunas de tipo pecuniario.

- **Sudáfrica**

En Sudáfrica, el artículo 13 de su *Criminal Law*, contempla el delito de *bestiality* caracterizado del siguiente modo:

"A person (A) who unlawfully and intentionally commits an act(a) which causes penetration to any extent whatsoever by the genital organs of(i) A into or beyond the mouth, genital organs or anus of an animal; or (ii) an animal into or beyond the mouth, genital organs or anus of A; or (b) of masturbation of an animal, unless such act is

⁴⁶ Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d217?cf820e2a63b1b690062578b00074ee1b>

⁴⁷ Disponible en: <https://www.aadab.org/ley-70-de-proteccion-a-los-animales-domesticos/>

El artículo 30 del Decreto 115 de 2015 del Congreso Nacional de Honduras, califica como *infracción muy grave* "realizar actos de zoofilia". De este modo, entre las sanciones previstas, se destaca las que son de tipo pecuniario y administrativas como la suspensión de la personería jurídica de establecimientos de comercio, su cierre o la suspensión de actividades comerciales⁴³.

Igualmente, este decreto maneja un término de prescripción amplio, ya que, al tratarse de una sanción muy grave, el término de prescripción es de dos (2) años.

Como aspecto adicional a destacar de esta normativa, es importante señalar que prevé "(...) como infracción muy grave la reincidencia en infracción grave, cometida durante el periodo de un año independientemente de que haya o no cumplido o no la sanción impuesta".

- **Kenia**

El artículo 162 del Código Penal keniano⁴⁴ también califica las prácticas sexuales con animales como *unnatural offences*. En razón de tal, si bien esta normativa se orienta a la sanción de cualquier práctica sexual considerada *antinatural*, se destaca de este enfoque dado, la no permisón de prácticas sexuales que involucren animales. De este modo, las prácticas sexuales con animales son sancionadas con pena de prisión de catorce años.

- **Malawi**

El artículo 153 del Código Penal de Malawi, como en los casos de Etiopía y Kenia, considera que una persona que "(...) has carnal knowledge of an animal", incurrirá en una *unnatural offence*, como lo es quien tenga relaciones sexuales homosexuales⁴⁵. Así pues, el alcance de esta normativa es el previamente indicado sobre los países referidos.

- **Nicaragua**

⁴³ Disponible en: <https://investigacionjuridica.unah.edu.hn/assets/Inves-tigacion-Juridica/paginas/boletin-informativo-2016/Ley-de-Proteccion-Bienestar-Animal.pdf>

⁴⁴ Disponible en: https://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Kenya/KE_Penal_Code.pdf

⁴⁵ Disponible en: <https://media.malawilii.org/files/legislation/akn-mw-act-1929-22-eng-2014-12-31.pdf>

committed for scientific reasons or breeding purposes, or of masturbation with an animal, is guilty of the offence of bestiality"⁴⁸

Una persona (A) que, de manera ilícita e intencional, comete un acto (a) que cause la penetración, en cualquier medida, de los órganos genitales de (i) A en o más allá de la boca, órganos genitales o ano de un animal; o (ii) un animal en o más allá de la boca, órganos genitales o ano de A; o (b) de masturbación de un animal, a menos que dicho acto sea cometido por razones científicas o con fines de reproducción, o de masturbación con un animal, es culpable del delito de bestialidad (traducción propia)

Del enfoque dado por este país a los actos sexuales con animales, es posible destacar, primero, su penalización mediante su tipificación en la Ley Penal sudafricana. En segundo lugar, destaca el abordaje de estas conductas desde una perspectiva integral; esto es, mediante la inclusión de cualquier modo en que se desarrolle el acto sexual (con y sin penetración) y la penalización de la penetración de los órganos genitales de una persona en un animal como la penetración de órganos del animal en una persona. En tercer lugar, hace énfasis en la intencionalidad de la conducta; es decir, reconoce excepciones como aquellas referidas a las realizadas con fines científicos y de reproducción. En cuarto lugar, al criminalizar estas conductas, como crimen independiente del tipo penal de maltrato animal, reconoce, aborda y sanciona la gravedad de esta conducta, reconociendo los impactos que esta tiene en los animales.

- **Suiza**

Finalmente, en el caso de Suiza, este país dispone una amplia lista de acciones prohibidas, en beneficio de los animales. Entre tales, es importante destacar "realizar acciones motivadas sexualmente con animales"⁴⁹. De este modo, se destaca que este enfoque prohibitivo no solo se centra en conductas como el acceso carnal a animales, sino cualquier acción con motivación sexual que involucre animales.

Competencia del congreso


a. Constitucional

"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

⁴⁸ Disponible en: <http://www.justice.gov.za/legislation/acts/2007-032.pdf>

⁴⁹ Disponible en: <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2008/416/de#a16>

<p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)"</p> <p>b. Legal</p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia"</p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>"ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</p> <p>1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</p> <p>2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación</p> <p>Conflicto de interés</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p>	<p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurrido.</p> <p>Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve al suscrito a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún congresista en</p>																											
<p>particular que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley; sin embargo, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe valorar su situación particular y tramitar los impedimentos que le fuesen aplicables.</p> <p>Tramite en comisión</p> <p>Se destaca que durante la discusión del proyecto de ley en la comisión primera del senado de la república no se presentaron impedimentos. Ahora bien, de acuerdo con el principio de consecutividad y en cumplimiento de la ley 5 de 1992 se transcriben las proposiciones y discusiones de la comisión:</p> <p>Artículo 1 y 2, y el título: Los senadores Blanco y Hernández presentaron modificación del artículo 1 y 2 y el título para cambiar el termino a acceso carnal, modificación avalada y aprobada.</p> <p>Artículo 4: Los senadores Benavides, Blanco y Hernández presentaron eliminación del artículo 4, el cual fue avalado y aprobado.</p> <p>Artículo 5: Los senadores Blanco y Hernández presentaron eliminación del artículo 5, el cual fue avalado y aprobado.</p> <p>Artículo 5: La senadora López dejó como constancia modificación al artículo 5, toda vez que este artículo fue eliminado.</p> <p>Artículo 6: La senadora López presentó modificación al artículo 6 mejorando redacción y agregando dos párrafos, la cual fue avalada y aprobada.</p> <p>Artículo nuevo: Los senadores Blanco y Hernández presentaron un artículo nuevo, el cual fue avalado y aprobado, siendo ahora el artículo 5 de la iniciativa.</p> <p>Artículo nuevo: El senador Deluque propone un artículo nuevo para modificar el título XI-A de la ley 599 de 2000, el cual fue avalado y aprobado.</p> <p>Artículo nuevo: El senador Pulido presentó artículo nuevo, el cual fue dejado como constancia.</p> <p>Pliego de modificaciones</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto aprobado en primer debate</th> <th>Texto propuesto para segundo debate</th> <th>Ajuste propuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título: Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Ajuste propuesto	Título: Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a			<table border="1"> <tr> <td>animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:</td> <td>Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:</td> <td>Se mejora redacción</td> </tr> <tr> <td>Artículo 339C. Acceso carnal a animales. El que realice o difunda acceso carnal a animales, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</td> <td>Artículo 339C. Acceso carnal a animales. El que realice <u>acceda carnalmente a un animal</u> o difunda la conducta de acceso carnal a animales, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médicos veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.</td> <td>Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médicos veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</td> <td>Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 339D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:</td> <td>Artículo 339D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:</td> <td></td> </tr> </table>	animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones			Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.			Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:	Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:	Se mejora redacción	Artículo 339C. Acceso carnal a animales. El que realice o difunda acceso carnal a animales, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	Artículo 339C. Acceso carnal a animales. El que realice <u>acceda carnalmente a un animal</u> o difunda la conducta de acceso carnal a animales, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.		Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médicos veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.	Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médicos veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.		Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:	Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:		Artículo 339D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:	Artículo 339D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:	
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Ajuste propuesto																										
Título: Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a																												
animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones																												
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.																												
Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:	Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:	Se mejora redacción																										
Artículo 339C. Acceso carnal a animales. El que realice o difunda acceso carnal a animales, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	Artículo 339C. Acceso carnal a animales. El que realice <u>acceda carnalmente a un animal</u> o difunda la conducta de acceso carnal a animales, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.																											
Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médicos veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.	Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médicos veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.																											
Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:	Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:																											
Artículo 339D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:	Artículo 339D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:																											

<p>a) Con el concurso de dos o más personas b) Afectando a dos o más animales c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal d) Causando la muerte del animal e) En presencia de un menor de edad f) En espacio público o divulgando la conducta a través de tecnologías de la información y la comunicación g) Con fines de lucro h) En más de una ocasión</p>	<p>a) Con el concurso de dos o más personas b) Afectando a dos o más animales c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal d) Causando la muerte del animal e) En presencia de un menor de edad f) En espacio público o divulgando la conducta a través de tecnologías de la información y la comunicación g) Con fines de lucro h) En más de una ocasión</p>		<p>de maltrato y explotación sexual de animales, con el propósito de garantizar un enfoque basado en la realidad de estas víctimas y fortalecer las estrategias de intervención y apoyo.</p>	<p>animales, con el propósito de garantizar un enfoque basado en la realidad de estas víctimas y fortalecer las estrategias de intervención y apoyo.</p>	
<p>Artículo 4. Prevención de la zoofilia. Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 1. En el desarrollo de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá coordinar con refugios de animales y organizaciones de protección animal que cuenten con experiencia en la atención de casos</p>	<p>Artículo 4. Prevención de la zoofilia. Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 1. En el desarrollo de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá coordinar con refugios de animales y organizaciones de protección animal que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato y explotación sexual de</p>	<p>Se modifica "acto sexual" por "acceso carnal", de conformidad con las modificaciones aprobadas por la Comisión Primera de Senado.</p>	<p>Parágrafo 2. La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital de actos sexuales con animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.</p>	<p>Parágrafo 2. La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital del acceso carnal a actos sexuales con animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.</p>	
			<p>Artículo 5. Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano.</p> <p>Por acto sexual, se entenderá todo acto sexual diverso del acceso carnal.</p>		
<p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>					
<p>Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 006 de 2024-Senado "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones", respecto del pliego de modificación propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República</p>			<p>Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No06 del 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>Decreta</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante la creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.</p> <p>Artículo 2. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 339C. Acceso carnal a animales. El que acceda carnalmente a un animal o difunda la conducta, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médicos veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.</p> <p>Artículo 3. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 339D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:</p> <p>a) Con el concurso de dos o más personas b) Afectando a dos o más animales c) Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal d) Causando la muerte del animal e) En presencia de un menor de edad f) En espacio público g) Con fines de lucro h) En más de una ocasión</p> <p>Artículo 4. Prevención de la zoofilia. Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y</p>		

del Derecho, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.

Parágrafo 1. En el desarrollo de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá coordinar con refugios de animales y organizaciones de protección animal que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato y explotación sexual de animales, con el propósito de garantizar un enfoque basado en la realidad de estas víctimas y fortalecer las estrategias de intervención y apoyo.

Parágrafo 2. La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital del acceso carnal a animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.


Artículo 5. Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano. Por acto sexual, se entenderá todo acto sexual diverso del acceso carnal.

Artículo 6. Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:

TÍTULO XI-A
DELITOS CONTRA LOS ANIMALES
CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República

13 DE MARZO DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

13 DE MARZO DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta cédula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 006 DE 2024-SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE ACCESO CARNAL A ANIMALES, SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 599 de 2000, mediante creación del tipo penal de acceso carnal a animales, tipificando la realización y difusión de actos sexuales con animales.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 339C. ACCESO CARNAL A ANIMALES. *El que realice o difunda acceso carnal a animales, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Quedan exceptuadas de las penas previstas en este artículo, los procedimientos médicos veterinarios y aquellos tendientes a garantizar el cuidado de los animales, así como los enmarcados en actividades productivas.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 339D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. *Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes si la conducta se cometiere:*

- a) *Con el concurso de dos o más personas*
- b) *Afectando a dos o más animales*
- c) *Valiéndose de posición, cargo o profesión que le otorgue particular confianza respecto del cuidado del animal*
- d) *Causando la muerte del animal*
- e) *En presencia de un menor de edad*
- f) *En espacio público o divulgando la conducta a través de tecnologías de la información y la comunicación*
- g) *Con fines de lucro*
- h) *En más de una ocasión*

ARTÍCULO 4°. PREVENCIÓN DE LA ZOOFILIA. Dentro del primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar una campaña nacional de divulgación frente a la tipificación penal de la conducta de que tratan los artículos 2 y 3 de la presente ley, que involucre componentes de prevención de la conducta, sensibilización y educación sobre sus implicaciones en salud pública y en protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 1º. En el desarrollo de las campañas de sensibilización y prevención, el Gobierno Nacional deberá coordinar con refugios de animales y organizaciones de protección animal que cuenten con experiencia en la atención de casos de maltrato y explotación sexual de animales, con el propósito de garantizar un enfoque basado en la realidad de estas víctimas y fortalecer las estrategias de intervención y apoyo.

PARÁGRAFO 2º. La estrategia nacional de sensibilización y prevención incluirá acciones dirigidas a la prevención de la difusión digital de actos sexuales con animales, mediante campañas de educación y concientización sobre la gravedad de estos delitos y el impacto que genera su reproducción en medios digitales, promoviendo la denuncia de estos hechos ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de las conductas descritas en los artículos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, la

penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, así como la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril de un animal a un humano.

Por acto sexual, se entenderá todo acto sexual diverso del acceso carnal.


ARTÍCULO 6º. Modifíquese el TÍTULO XI-A de la Ley 599 del 2000, así:

**TÍTULO XI-A
DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES
CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL DE LOS ANIMALES**


ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 006 DE 2024-SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE ACCESO CARNAL A ANIMALES, SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025, ACTA N° 31.


PONENTE:


GERMAN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República

Presidente,

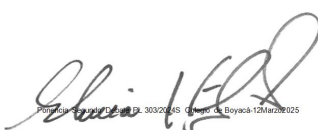

S. ARIEL AVILA MARTINEZ

Secretaría General,


YURY LINEETH SIERRA TORRES

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 303 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.

<p style="text-align: right;">Bogotá, D.C, 12 de marzo de 2025</p> <p>Doctor H.S. JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>ASUNTO: Radicación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 303 de 2024 Senado "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - glorioso colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos".</p> <p>Respetado presidente.</p> <p>En mi condición de Senadora de la República y atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, mediante oficio No. CSE-CS-0272-2024 del 18 de junio de 2024, y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, presento el informe de ponencia positiva para el segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley 303 de 2024 Senado – 258 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos".</p> <p>De la Honorable Congressista,</p> <p> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 303 DE 2024 SENADO - 258 DE 2023 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN OFICIALMENTE AL PRIMER COLEGIO PÚBLICO DE COLOMBIA - GLORIOSO COLEGIO DE BOYACÁ, POR SU TRAYECTORIA E IMPORTANTES APORTES A LA EDUCACIÓN DE LOS COLOMBIANOS"</i></p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>1. Trámite del Proyecto de Ley 303 de 2024 Senado - 258 de 2023 Cámara</p> <p>El presente Proyecto de Ley (en adelante, PL) fue radicado el 03 de octubre de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la Gaceta del Congreso 1439 el 10 de octubre de 2023.</p> <p>El proyecto de ley en cuestión fue discutido y aprobado por unanimidad día 13 de diciembre de 2023 en sesión de Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; y el día 16 de mayo de 2024 fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, como consta en la Gaceta número 702 del Congreso de la República.</p> <p>Mediante oficio No. CSE-CS-0054-2024 del 12 de marzo de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente me designó como ponente del proyecto de ley en referencia.</p>
---	--

<p>El 23 de octubre de 2024, mediante Gaceta del Congreso 1791, fue publicado el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p>El 5 de diciembre de 2024, fue debatido y aprobado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dando así su trámite a segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República. Con tal fin, se otorga autorización al Gobierno Nacional, conforme a sus facultades constitucionales y legales, para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y asegurar la calidad educativa en el departamento de Boyacá.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta iniciativa tiene por objeto enaltecer y reconocer oficialmente a la primera institución educativa de Colombia el Glorioso Colegio de Boyacá, que fue fundado por el General Francisco de Paula Santander, y que acumula más de dos siglos de existencia.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley cuenta con seis (6) artículos. El primero de ellos enaltece y reconoce la distinguida trayectoria histórica del Colegio de Boyacá, por ser la primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el por el General Francisco de Paula Santander, en cumplir más de dos siglos de existencia.</p> <p>En el segundo, autoriza al Gobierno Nacional y al Congreso de la república, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada trayectoria y trascendentales aportes a la educación pública en Colombia.</p>	<p>En el tercero, autoriza al Gobierno Nacional, para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, unas obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de las seccionales del colegio y así garantizar la educación en el Departamento de Boyacá.</p> <p>El artículo cuarto, se confiere la condecoración "Orden de la Democracia Simón Bolívar" por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio.</p> <p>En el artículo quinto, se autoriza al Gobierno Nacional, para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional.</p> <p>Por último, el sexto artículo marca la vigencia a partir de su promulgación.</p> <p>4. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>a. Fundamentación del proyecto</p> <p>Esta iniciativa busca exaltar al primer Colegio Público de Colombia el Glorioso Colegio de Boyacá se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja en el Departamento de Boyacá, contando con una seccional principal y varias subsidiarias. Se rige como una de las principales instituciones educativas orgullo de los boyacenses y del centro oriente colombiano, dado su legado, origen, trayectoria e historia, la cual nos lleva a remontarnos a los primeros años del siglo XIX, más exactamente al año de 1822 cuando el General Francisco de Paula Santander en su calidad de vicepresidente, expidió el Decreto — Ley N.º 55 del 17 de mayo, que señaló que en la ciudad de Tunja se establece un colegio donde se</p>
<p>eduque a la juventud, como una institución de carácter oficial y pública. (Gaceta 1439 del 10 de octubre de 2023, pág. 8).</p> <p>Siendo así, se acoge en su integralidad lo argumentado desde el punto de vista técnico, normativo y jurisprudencial (Gaceta 1439 del 10 de octubre de 2023, págs. 8-11).</p> <p>Sin embargo, es conveniente destacar que el Colegio Boyacá ha sido galardonado con diferentes condecoraciones, algunas de ellas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cruz de Boyacá. Categoría Plata (1972). Gobierno Nacional. - Orden de los Lanceros. Grado Collar de Oro (1992). Gobierno Departamental. - Altares de la patria. Grado Comendador (1997). Asamblea Departamental de Boyacá. - Mención de Reconocimiento, Cámara de Representantes. 2002. - Orden Altares de la Patria. En el grado de Oficial, concedida por la Asamblea del departamento de Boyacá. 2002. - Orden "Gonzalo Suarez Rendón" en el más alto grado, Collar de Oro. Otorgada por la Alcaldía Mayor de Tunja. 2002. - Orden del Congreso de la República en el Grado de Comendador. 2002. - Orden Gustavo Rojas Pinilla, en el más alto Grado de Comendador. Otorgada por el Cabildo de la ciudad de Tunja. 2002 - Medalla Colegio Republicano de Santa Librada de Cali. 2002. - Orden de la Libertad en el Grado de Oficial. Concedida por el departamento de Boyacá. (Gaceta 1439 del 10 de octubre de 2023, pág. 9) <p>Transcrito lo anterior, es de suma importancia exaltar al Colegio de Boyacá como pionero de la educación pública de nuestro país, reconociendo los enfoques educativos que permearon las propuestas formativas en Colombia y en el mundo,</p>	<p>que fueron en algunos momentos restrictivas, pero que a partir de los avances pedagógicos se ha podido construir la educación pública con un pilar inclusivo, participativo, con enfoque diferencial, que sin desconocer las dificultades del sistema público, está constituido como un mecanismo de movilidad social y de desarrollo.</p> <p>Reconocemos los inicios del Colegio de Boyacá como un ejemplo de avance en términos de la política pública educativa. En la actualidad según datos del Ministerio de Educación Nacional, (2024) en Colombia hay 8.405 colegios públicos, con 7.062.077 estudiantes matriculados, por lo cual, es fundamental promover y defender la educación pública colombiana, así como propender por la cualificación y pertinencia de la formación de la niñez, sobre la base de una dimensión afectiva para "encontrar recursos y herramientas pedagógicas para que los niños y las niñas que estén invisibilizados en la sociedad puedan encontrar allí un lugar distinto, en donde sean reconocidos, respetados, y donde aprendan a establecer vínculos de fraternidad, de reciprocidad" (Kaplan, 2023)</p> <p>La educación pública es fundamental para el desarrollo socio económico de los países. En Colombia la escuela pública se ha convertido en un refugio para sortear las desigualdades y en el marco del conflicto armado la escuela pública y rural y las y los maestros son referentes para el cuidado de la vida.</p> <p>Ahora bien, la tradición pedagógica latinoamericana, se ha caracterizado por la defensa de la educación pública, por proponer la escuela como lugar para sortear las desigualdades, pero sobre todo por ser una escuela crítica con sentido de pertinencia y cualificada, ahora bien, como lo propone el pedagogo crítico "Hoy, más que nunca, el escenario educativo lo es de conflictos de intereses y posiciones. De allí, la propuesta de tener claridad por nuestras apuestas y eso debe concretarse en la escuela y en nuestras acciones educativas." (Mejía , s.f., pág. 154)</p> <p>b. Consideraciones Constitucionales</p>

La Constitución Política, en su artículo 64 establece el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la educación y en ese sentido el artículo 67 del ordenamiento constitucional señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público; por su parte el artículo 70 de la Constitución establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

Esta iniciativa legislativa se fundamenta en las consideraciones constitucionales y jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional para las leyes de honores. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delineado criterios específicos para el contenido y alcance de estas leyes. Según la sentencia C-057 de 1993 no es obligatorio individualizar a cada beneficiario en las leyes de honores, permitiendo que el reconocimiento pueda efectuarse de manera abstracta o impersonal (C-057/93, s.f.). Además, la sentencia C-766 de 2010 dispone que las leyes de honores exaltan valores humanos como ejemplo de nobleza y grandeza ante la sociedad, sin modificar derechos objetivos y generales, sino limitándose a situaciones concretas y subjetivas (C-766/10, s.f.). En concordancia, esta iniciativa legislativa cumple con estos criterios al exaltar exclusivamente al Glorioso Colegio Boyacá, reconociendo sus contribuciones a la educación pública en Colombia.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Esta iniciativa busca exaltar y reconocer el aporte de la primera institución en la educación pública del Departamento de Boyacá y de Colombia. También se busca reconocer el valor histórico de la trayectoria académica del Colegio de Boyacá, donde se han educado personajes ilustres que han contribuido desde distintos ámbitos a la construcción de la Nación por medio de acciones que han aportado al desarrollo del país y la democratización del acceso a la educación. Resaltando

que la fundación del Colegio Boyacá fue el 17 de mayo de 1822 por el General Francisco de Paula Santander.

De igual forma se propende por que el Gobierno Nacional apoye en la ejecución y financiación de proyectos de mejoramiento de la infraestructura de la institución educativa, con el fin de que los alumnos puedan tener mayor calidad en el servicio educativo, proponiéndose la construcción de una nueva y moderna sede.

6. CONSULTA PREVIA

Como medida legislativa el presente proyecto de ley no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas, por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.

7. IMPACTO FISCAL

Conforme con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que este PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.

En este punto es necesario considerar lo interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C-729 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra) en la cual, en relación con las atribuciones presupuestales y la cofinanciación por parte del Gobierno Nacional, que propone este proyecto de ley, estableció lo siguiente:

(...)

Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del

Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se comina al Gobierno a hacerlo.

En ese mismo sentido, La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció subreglas sobre el análisis del impacto fiscal, considerando que las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "constituyen un parámetro de racionalidad legislativa que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica"

Por lo tanto, conforme a la reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha definido que las disposiciones normativas de proyectos de ley que incluyen la autorización al Gobierno Nacional para incluir las apropiaciones presupuestales y el apoyo a la cofinanciación, no pueden considerarse como ordenes imperativas del legislativo al gobierno, es decir no contravienen norma constitucional u orgánica alguna.

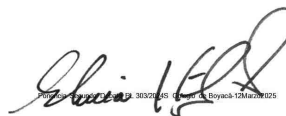
8. CONFLICTOS DE INTERESES

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de intereses por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. Sin embargo, empero que las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.

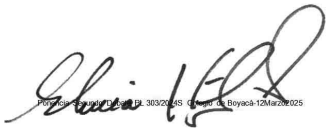
9. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas presento **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de Ley 303 de 2024 Senado "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - glorioso colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos"**.

Atentamente,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

<p>Referencias</p> <p>C-057/93, S. (s.f.). <i>Corte Constitucional</i>. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-057-93.htm</p> <p>C-766/10, S. (s.f.). <i>Corte Constitucional</i>. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-766-10.htm</p> <p>Gaceta 1439 del 10 de octubre de 2023 (GACETA DEL CONGRESO).</p> <p>Kaplan, C. (07 de 08 de 2023). <i>El Litoral</i>. Obtenido de https://www.ellitoral.com/educacion/educacion-pedagoga-carina-kaplan-infancia-ninez-pandemia_0_QQcGFXYMp8.html</p> <p>Mejía , M. R. (s.f.). Obtenido de https://repositorio.uch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12872/38/mejia-marco-raul-educacion%28es%29-en-la%28s%29-globalizacion%28es%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 303 DE 2024 SENADO – 258 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN OFICIALMENTE AL PRIMER COLEGIO PÚBLICO DE COLOMBIA - GLORIOSO COLEGIO DE BOYACÁ, POR SU TRAYECTORIA E IMPORTANTES APORTES A LA EDUCACIÓN DE LOS COLOMBIANOS".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y reconocer oficialmente la distinguida trayectoria histórica del Glorioso Colegio de Boyacá, primera institución educativa da naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, que acumula más de dos siglos de existencia. Con tal fin, se otorga autorización al Gobierno Nacional, conforme a sus facultades constitucionales y legales, para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y asegurar la calidad educativa en el departamento de Boyacá.</p> <p>Artículo 2°. Honores al colegio de Boyacá. Se concede autorización al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada trayectoria y trascendentales aportes a la educación pública en Colombia, al Haberse cumplido dos centurias de su existencia. A tal efecto, se llevará a cabo una ceremonia especial en la ciudad de Tunja, en la fecha, hora y lugar que determinen las Mesas Directivas del Congreso, con la participación de altos funcionarios de los Gobiernos nacional, departamental de Boyacá y municipal de Tunja.</p>
<p>Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En homenaje al Colegio de Boyacá, autorícese al Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de sus seccionales y así garantizar la educación en el Departamento de Boyacá:</p> <p>A) Constrúyase en la seccional Rafael Londoño Barajas, una edificación la cual ostentará una infraestructura y dotación inteligente para la formación de futuros bachilleres técnicos y tecnológicos, que aspiren a los más elevados estándares en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>B) Edifíquese el Coliseo Deportivo "General Francisco de Paula Santander" del Colegio de Boyacá, como escenario deportivo que contará con la infraestructura necesaria para albergar los juegos de las instituciones educativas santanderinas, que se llevaran a cabo para la vigencia de su entrega, en pro de asegurar su continuidad y esplendor en esta nueva etapa de su existencia.</p> <p>C) Efectúense obras de restauración y mantenimiento de la "Seccional Central Francisco de Paula Santander" sede histórica del Colegio de Boyacá.</p> <p>D) Realícense obras de mantenimiento y mejoramiento de la "Seccional Rafael Londoño Barajas".</p> <p>Artículo 4°. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia 'Simón Bolívar' por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio.</p>	<p>Artículo 5°. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Publíquese y Cúmplase.</p> <p style="text-align: center;"> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 303/2024 SENADO – 258/2023 CÁMARA

“Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia – Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y reconocer oficialmente la distinguida trayectoria histórica del Glorioso Colegio de Boyacá, primera institución educativa da naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, que acumula más de dos siglos de existencia. Con tal fin, se otorga autorización al Gobierno Nacional, conforme a sus facultades constitucionales y legales, para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y asegurar la calidad educativa en el departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Honores al colegio de Boyacá. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada trayectoria y trascendentales aportes a la educación pública en Colombia, al haberse cumplido dos centurias de su existencia. A tal efecto, se llevará a cabo una ceremonia especial en la ciudad de Tunja, en la fecha, hora y lugar que determinen las Mesas Directivas del Congreso, con la participación de altos funcionarios de los Gobiernos nacional, departamental de Boyacá y municipal de Tunja.

Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En homenaje al Colegio de Boyacá, autorícese al Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de sus seccionales y así garantizar la educación en el Departamento de Boyacá:

A) Constrúyase en la seccional Rafael Londoño Barajas, una edificación la cual ostentará una infraestructura y dotación inteligente para la formación de futuros bachilleres técnicos y tecnológicos, que aspiren a los más elevados estándares en ciencia, tecnología e innovación.

B) Edifíquese el Coliseo Deportivo “General Francisco de Paula Santander” del Colegio de Boyacá, como escenario deportivo que contará con la infraestructura necesaria para albergar los juegos de las instituciones educativas santanderinas, que se llevaran a cabo para la vigencia de su entrega, en pro de asegurar su continuidad y esplendor en esta nueva etapa de su existencia.

C) Efectúense obras de restauración y mantenimiento de la “Seccional Central Francisco de Paula Santander” sede histórica del Colegio de Boyacá.

D) Realícense obras de mantenimiento y mejoramiento de la “Seccional Rafael Londoño Barajas”.

Artículo 4°. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia ‘Simón Bolívar’ por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio

Artículo 5°. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 18 de Sesión de esa fecha.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, AL PROYECTO DE LEY No. 303 de 2024 Senado – 258 de 2023 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN OFICIALMENTE AL PRIMER COLEGIO PÚBLICO DE COLOMBIA – GLORIOSO COLEGIO DE BOYACÁ, POR SU TRAYECTORIA E IMPORTANTES APORTES A LA EDUCACIÓN DE LOS COLOMBIANOS”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2024 SENADO

Por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Haya, el 31 de octubre de 1951, y modificado el 30 de junio de 2005.

<p>Bogotá D.C., 12 de marzo de 2025</p> <p>Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República La ciudad</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley No. 323/2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951, Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005”</p> <p>Honorable presidente,</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión del 4 de marzo de 2025 y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos y sometemos a consideración el Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 323/2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951, Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005”</p> <p>Esta ponencia se desarrolla en nueve (9) apartados, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA 2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES 4. CONTENIDO DEL CONVENIO 190 DE LA OIT 5. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY 6. CONSTITUCIONALIDAD 7. IMPACTO FISCAL 8. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES 9. PROPOSICIÓN <p>Cordialmente:</p> <p> JAHIEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico – UP</p> <p> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico – Colombia Humana</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 323/2024 SENADO</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951, Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005”</p> <p>1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley No. 323 de 2024 Senado fue radicado el 17 de noviembre de 2024, ante la Secretaría General del Senado de la República, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Luis Gilberto Murillo Urrutia, y fue publicado en la gaceta del Congreso 2009 de 2024.</p> <p>Por tratarse de un proyecto de ley aprobatorio de un tratado o convenio internacional, y conforme a la distribución definida en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p>Para el primer debate fuimos designadas como ponentes las senadoras Jahel Quiroga Carrillo en calidad de coordinadora y Gloria Inés Flórez Schneider. Lo anterior mediante el oficio CSE-CS-0631-2024 del 27 de noviembre de 2024.</p> <p>El 17 de febrero de 2025, fue publicado el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República¹.</p> <p>El 4 de marzo de 2025, fue debatido y aprobado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dando así su trámite a segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República.</p> <p>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley 323 de 2024 Senado busca aprobar «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL</p>
<p>PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951, Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005</p> <p>La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en adelante “HCCH”, es una organización intergubernamental independiente con sede en Países Bajos, fundada en 1893, cuyo Estatuto fue adoptado en La Haya el 31 de octubre de 1951, mediante el cual se establece un marco jurídico que regula la composición, funcionamiento, financiamiento y procedimientos para la incorporación de nuevos Estados miembros².</p> <p>Como es usual en este tipo de iniciativas, el proyecto consta de solo tres artículos: El primero, dispone la aprobación del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; el segundo, precisa que el Convenio solo obligará a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional, y el tercero, establece la vigencia de la Ley desde su publicación.</p> <p>El proyecto de Ley se acompaña del texto completo e íntegro del “El Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado” el cual entró en vigor 15 de julio de 1955, tras ser aceptado por la mayoría de los Estados representados en dicha sesión.</p> <p>El Estatuto marcó el inicio de un enfoque más estructurado para trabajar en la unificación de normas del derecho internacional privado, lo que ha resultado en la adopción de tratados clave en áreas como la protección de niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento de decisiones judiciales y la cooperación jurídica internacional. En ese sentido, este instrumento internacional proporciona un alto grado de seguridad jurídica para resolver los conflictos que surgen de las relaciones de Derecho Internacional Privado.</p> <p>3. ANÁLISIS DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>3.1. Consideración aclarativa sobre las Normas Internacionales del Derecho Internacional Privado</p> <p>La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) busca la unificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado, con el objetivo de facilitar la integración y la armonización de los diversos sistemas</p>	<p>legales, en aras de brindar seguridad jurídica de las personas y entidades, facilitando los procesos de integración internacional, en aras de solucionar los conflictos de jurisdicciones y establecer la ley aplicable; así como también asegurar la cooperación entre las autoridades judiciales y administrativas de los Estados participantes. En este contexto, la finalidad en materia de unificación se dirige a aportar una respuesta adecuada para la solución de normas conflictuales y de jurisdicción que surgen cuando confluyen diversos ordenamientos jurídicos que al ser armonizados resultan ser reguladores de una situación de derecho internacional privado.</p> <p>Colombia es uno de los tres países suramericanos, junto a Bolivia y Guyana, que no ha ratificado este tratado. No obstante, aunque no es miembro pleno de la HCCH, ha establecido una relación constante y fluida a través de la ratificación de convenios clave formulados en el marco de la Conferencia y la implementación de normas relacionadas con el derecho internacional privado. Entre los convenios, se destacan: el Convenio sobre la Apostilla de 1961 adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, el “Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños”, ratificado por medio de la Ley 173 de 1994 y el Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia Internacional, ratificado por medio de la Ley 265 de 1996.</p> <p>Estas acciones demuestran el interés del país en integrar en su legislación interna los principios estatuidos en normas de derecho internacional. En este sentido, los convenios ratificados en el marco de la HCCH se articulan con las disposiciones constitucionales, especialmente aquellas relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, la cooperación internacional y el respeto a los compromisos adquiridos por el Estado.</p> <p>Adicionalmente, la participación de Colombia en la HCCH, aunque como observador, le ha permitido adoptar recomendaciones y estándares internacionales en áreas como la cooperación judicial, la protección de niños, niñas y adolescentes y la circulación internacional de documentos, fortaleciendo así su sistema legal. Este proceso de integración normativa evidencia la capacidad del país para armonizar su legislación con los desarrollos internacionales del derecho privado, asegurando una mayor coherencia y eficacia en la resolución de conflictos legales con elementos extranjeros.</p> <p>En este contexto, la articulación de Colombia con los convenios de la HCCH refuerza la implementación del derecho internacional privado como una herramienta esencial para garantizar la protección de los derechos y la cooperación jurídica en el ámbito global. Este enfoque no solo fortalece la seguridad jurídica en el país, sino</p>

² Gaceta del Congreso 2009 del 21 de noviembre de 2024. P. 15.

que también consolida su compromiso con la comunidad internacional en la búsqueda de soluciones legales armonizadas y eficientes.

3.2. Alcance y elementos del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

El Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es un instrumento internacional que articula el marco normativo y organizativo para la cooperación global en la unificación progresiva de las normas del derecho internacional privado. Este Estatuto se erige como la base estructural de una conferencia permanente que tiene como misión facilitar la resolución de conflictos legales transnacionales, a través de la armonización de legislaciones y el establecimiento de estándares comunes entre los Estados miembros.

El Estatuto, adoptado inicialmente en 1951 y enmendado en 2007, reafirma el compromiso de los Estados signatarios con la cooperación jurídica internacional, estableciendo principios, mecanismos y procedimientos orientados a garantizar un sistema de derecho internacional privado eficiente y equitativo. Con la vinculación a la Conferencia, el Estado colombiano encontrará un escenario propicio para la participación en las tratativas, adopción y posterior ratificación de instrumentos internacionales que faciliten las relaciones que surjan en el marco del derecho internacional privado, en particular, las que permiten la pronta y eficaz asistencia judicial o extrajudicial de los connacionales residentes en otros Estados y de nacionales de otros Estados que residen en nuestro territorio.³

Uno de los elementos más destacados del Estatuto es la inclusión de mecanismos flexibles para la incorporación de nuevos miembros, incluyendo Organizaciones Regionales de Integración Económica (ORIE), como la Unión Europea. Esto amplía su alcance y permite la participación de actores relevantes en el escenario global. Además, asegura que las decisiones se tomen por consenso, promoviendo la participación equitativa de todos los Estados miembros y garantizando el respeto por la soberanía de cada uno.

En términos de estructura, el Estatuto crea órganos como el Consejo de Asuntos Generales y Política, que dirige las actividades de la Conferencia, y la Oficina Permanente, que funge como su secretaría técnica. Estos órganos son fundamentales para la operatividad de la Conferencia, asegurando el desarrollo de sesiones

³ Gaceta del Congreso 2009 del 21 de noviembre de 2024. P.16.

diplomáticas, la coordinación entre Estados y la ejecución de los acuerdos alcanzados.

Ahora bien, el alcance del Estatuto no solo se limita a la facilitación de tratados internacionales, sino que también genera obligaciones para los Estados miembros respecto a la implementación de los instrumentos acordados en sus legislaciones internas. Este vínculo permite la articulación del Estatuto con principios fundamentales del derecho internacional, como el respeto por los derechos humanos y el fortalecimiento de los sistemas jurídicos nacionales.

Además, el Estatuto incorpora mecanismos claros para la financiación de la Conferencia, asegurando la sostenibilidad de sus actividades. También define procesos de enmienda y denuncia, que permiten su adaptabilidad a las necesidades cambiantes del derecho internacional y garantizan la vigencia de sus disposiciones en un entorno global dinámico.

Al final, el Estatuto de la Conferencia de La Haya no es solo un marco normativo organizativo; es un instrumento esencial para consolidar un derecho internacional privado cohesionado que facilite la cooperación jurídica entre Estados. Su impacto trasciende las fronteras nacionales, promoviendo la seguridad jurídica, el respeto por los derechos fundamentales y el fortalecimiento de un sistema legal internacional que responda eficazmente a los desafíos de un mundo interconectado.

En el caso de Colombia, este Estatuto permite que el país fortalezca su marco normativo interno y lo articule con los desarrollos internacionales en esta área, consolidando así su posición como un actor comprometido con los principios de cooperación y justicia en el ámbito global. Además, su ratificación trae consigo múltiples beneficios para Colombia permitiendo su participación en la negociación de los acuerdos internacionales, así como el fortalecimiento de las relaciones bilaterales con otros países en los cuales hay una gran presencia de connacionales, favoreciendo su acceso ágil y gratuito a servicios en materia civil y comercial.

4. CONTENIDO DEL DEL ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

A continuación, se transcribe en su totalidad el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Haya, Países Bajos, el 31 de octubre de 1951 durante la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya:

1. Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado^{4 5}

Los Gobiernos de los países enumerados a continuación:

La República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza;

Considerando el carácter permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;

Deseando acentuar dicho carácter;

Habiendo estimado conveniente a tal fin dotar a la Conferencia de un Estatuto; Han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1

La Conferencia de La Haya tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado.

Artículo 2

1. Son Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado los Estados que hayan participado ya en una o varias Sesiones de la Conferencia y que acepten el presente Estatuto.

⁴ El Estatuto fue adoptado el 31 de octubre de 1951 en la Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y entró en vigor el 15 de julio de 1955. Se han adoptado modificaciones el 30 de junio de 2005 en la Vigésima Sesión (Acta final, C), aprobadas por los miembros el 30 de septiembre de 2006 y entradas en vigor el 1º de enero de 2007.

⁵ A 30 de junio de 2005, además de los Estados fundadores mencionados en el Preámbulo, habían aceptado el Estatuto los Estados siguientes: Albania, Argentina, Australia, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, República Popular de China, Chipre, Corea, Croacia, Egipto, Eslovenia, Estonia, Estados Unidos de América, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Jordania, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Sudáfrica, Surinam, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela. Puesta al día de los Estados que han aceptado el Estatuto con posterioridad, <http://www.hcch.net>.

2. Podrán llegar a ser Miembros cualesquiera otros Estados cuya participación tenga un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de la Conferencia. La admisión de nuevos Estados miembros se decidirá por los Gobiernos de los Estados participantes, a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hubiera sometido dicha propuesta a los Gobiernos.

3. La admisión será efectiva por el hecho de la aceptación del presente Estatuto por el Estado interesado.

Artículo 3

1. Los Estados miembros de la Conferencia, en una reunión sobre asuntos generales y política en la que estén presentes la mayoría de ellos, podrán decidir, por mayoría de votos emitidos, admitir igualmente como Miembro a cualquier Organización Regional de Integración Económica que haya presentado una solicitud de admisión al Secretario General. Toda referencia a los Miembros hecha en el presente Estatuto incluirá a esas Organizaciones miembros, salvo disposición expresa en contrario. La admisión será efectiva desde la aceptación del Estatuto por la Organización Regional de Integración Económica de que se trate.

2. Para poder solicitar su admisión en la Conferencia en calidad de Miembro, una Organización Regional de Integración Económica deberá estar constituida únicamente por Estados soberanos, y deberá tener competencias transferidas por sus Estados miembros en un conjunto de materias que entran dentro del ámbito de actuación de la Conferencia, incluida la facultad para adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros respecto de dichas materias.

3. Toda Organización Regional de Integración Económica que solicite la admisión presentará, en el momento de su solicitud, una declaración sobre su competencia precisando las materias respecto de las cuales sus Estados miembros le han transferido competencias.

4. Toda Organización miembro y sus Estados miembros asegurarán que toda modificación relativa a la competencia o a la composición de la Organización miembro sea notificada al Secretario General, quien trasladará esa información a los demás Miembros de la Conferencia.

<p>5. Se entenderá que los Estados miembros de una Organización miembro conservan sus competencias en todas las materias respecto de las cuales no se haya declarado o notificado específicamente una transferencia de competencias.</p> <p>6. Todo Miembro de la Conferencia podrá solicitar a la Organización miembro y a sus Estados miembros que proporcione información sobre la competencia de la Organización miembro respecto de cualquier cuestión específica de la que trate la Conferencia. La Organización miembro y sus Estados miembros deberán asegurar que se proporciona esa información en respuesta a dicha solicitud.</p> <p>7. La Organización miembro ejercerá los derechos inherentes a su condición de Miembro en alternancia con sus Estados miembros que sean Miembros de la Conferencia, en el ámbito de sus competencias respectivas.</p> <p>8. Respecto de las materias que sean de su competencia, la Organización miembro podrá disponer, en toda reunión de la Conferencia en la que esté facultada para participar, de un número de votos igual al número de sus Estados miembros que le hayan transferido competencias en la materia en cuestión, y que estén facultados para votar en dicha reunión y se hayan acreditado para participar en la misma. Cuando la Organización miembro ejerza su derecho de voto, sus Estados miembros no ejercerán el suyo, y viceversa.</p> <p>9. Por "Organización Regional de Integración Económica" se entenderá una Organización internacional constituida únicamente por Estados soberanos, que tenga competencias transferidas por sus Estados miembros en un conjunto de materias, incluida la facultad de adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros respecto de dichas materias.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 4</i></p> <p>1. El Consejo de Asuntos Generales y Política (en lo sucesivo, el Consejo), compuesto por todos los Miembros, tendrá a su cargo el funcionamiento de la Conferencia. Las reuniones del Consejo se celebrarán, en principio, anualmente.</p> <p>2. El Consejo asegurará tal funcionamiento mediante una Oficina Permanente cuyas actividades serán dirigidas por aquél.</p> <p>3. El Consejo examinará todas las propuestas destinadas a ser incluidas en el orden del día de la Conferencia. Podrá determinar libremente el curso que se haya de dar a dichas propuestas.</p>	<p>4. La Comisión de Estado de los Países Bajos, creada por Real Decreto de 20 de febrero de 1897 con vistas a promover la codificación del derecho internacional privado, fijará, previa consulta a los Miembros de la Conferencia, la fecha de las Sesiones Diplomáticas.</p> <p>5. La Comisión de Estado se dirigirá al Gobierno de los Países Bajos para la convocatoria de los Miembros. El Presidente de la Comisión de Estado presidirá las Sesiones de la Conferencia.</p> <p>6. Las Sesiones Ordinarias de la Conferencia se celebrarán, en principio, cada cuatro años.</p> <p>7. Cuando sea necesario, el Consejo, previa consulta a la Comisión de Estado, podrá pedir al Gobierno de los Países Bajos que convoque la Conferencia en Sesión Extraordinaria.</p> <p>8. El Consejo podrá consultar a la Comisión de Estado sobre cualquier otra cuestión de interés para la Conferencia.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 5</i></p> <p>1. La Oficina Permanente tendrá su sede en La Haya. Estará compuesta por un Secretario General y cuatro Secretarios que serán designados por el Gobierno de los Países Bajos a propuesta de la Comisión de Estado.</p> <p>2. El Secretario General y los Secretarios deberán poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia práctica apropiados. En su designación se tendrá en cuenta asimismo la diversidad de representación geográfica y de especialidad jurídica.</p> <p>3. Podrá aumentarse el número de Secretarios, previa consulta al Consejo y de conformidad con el artículo 10.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 6</i></p> <p>Bajo la dirección del Consejo, la Oficina Permanente se encargará de:</p>
<p>a) la preparación y organización de las Sesiones de la Conferencia de La Haya, así como de las reuniones del Consejo y de las Comisiones Especiales;</p> <p>b) los trabajos de la Secretaría de las Sesiones y de las reuniones previstas más arriba;</p> <p>c) todas las tareas propias de la actividad de una secretaria.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 7</i></p> <p>1. Con objeto de facilitar las comunicaciones entre los Miembros de la Conferencia y la Oficina Permanente, el Gobierno de cada uno de los Estados miembros designará un órgano nacional y cada Organización miembro un órgano de enlace.</p> <p>2. La Oficina Permanente podrá mantener contacto con todos los órganos así designados y con las organizaciones internacionales competentes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 8</i></p> <p>1. Las Sesiones, y, en el intervalo entre las Sesiones, el Consejo, podrán crear Comisiones Especiales para elaborar proyectos de convenios o para estudiar todas las cuestiones de Derecho internacional privado comprendidas en el objeto de la Conferencia.</p> <p>2. Las Sesiones, el Consejo y las Comisiones Especiales funcionarán, en toda la medida de lo posible, sobre la base del consenso.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 9</i></p> <p>1. Los costes previstos en el presupuesto anual de la Conferencia se repartirán entre los Estados miembros de la Conferencia.</p> <p>2. Una Organización miembro no estará obligada a contribuir al presupuesto anual de la Conferencia, además de sus Estados miembros, pero pagará una suma que será determinada por la Conferencia en consulta con la Organización miembro, para cubrir los gastos administrativos adicionales derivados de su condición de Miembro.</p>	<p>3. En todo caso, los gastos de desplazamiento y estancia de los Delegados en el Consejo y en las Comisiones Especiales serán sufragados por los Miembros representados.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 10</i></p> <p>1. El presupuesto de la Conferencia se someterá cada año a la aprobación del Consejo de Representantes Diplomáticos de los Estados miembros en La Haya.</p> <p>2. Estos Representantes fijarán asimismo el reparto entre los Estados miembros de los gastos que corran a cargo de estos últimos con arreglo a dicho presupuesto.</p> <p>3. Los Representantes Diplomáticos se reunirán a tal fin bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 11</i></p> <p>1. Los gastos que originen las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Conferencia, correrán a cargo del Gobierno de los Países Bajos.</p> <p>2. En todo caso, los gastos de desplazamiento y estancia de los Delegados serán sufragados por los Miembros respectivos.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 12</i></p> <p>Los usos de la Conferencia seguirán en vigor en todo lo que no fuere contrario al presente Estatuto o a los Reglamentos.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 13</i></p> <p>1. Las enmiendas al presente Estatuto deberán adoptarse por consenso de los Estados miembros presentes en una reunión sobre asuntos generales y política.</p> <p>2. Dichas enmiendas entrarán en vigor, para todos los Miembros, tres meses después de su aprobación por dos tercios de los Estados miembros, de conformidad con sus procedimientos internos respectivos, pero no antes de un plazo de nueve meses desde la fecha de su adopción.</p>

3. La reunión mencionada en el apartado 1 podrá modificar, por consenso, los plazos mencionados en el apartado 2.

Artículo 14

Para asegurar su ejecución, las disposiciones del presente Estatuto serán completadas por Reglamentos, que serán elaborados por la Oficina Permanente y sometidos a la aprobación de una Sesión Diplomática, del Consejo de Representantes Diplomáticos o del Consejo de Asuntos Generales y Política.

Artículo 15

1. El presente Estatuto se someterá a la aceptación de los Gobiernos de los Estados que hayan participado en una o varias Sesiones de la Conferencia. Entrará en vigor cuando haya sido aceptado por la mayoría de los Estados representados en la Séptima Sesión.
2. La declaración de aceptación se depositará en poder del Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella a los Gobiernos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.
3. En caso de admisión de un nuevo Miembro, el Gobierno de los Países Bajos notificará a todos los Miembros la declaración de aceptación de ese nuevo Miembro.

Artículo 16

1. Cada Miembro podrá denunciar el presente Estatuto después de un periodo de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15.
2. La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, al menos seis meses antes de la expiración del año presupuestario de la Conferencia, y surtirá sus efectos al expirar dicho año, pero únicamente respecto del Miembro que La Haya notificado.

Los textos en francés e inglés de este Estatuto, con las enmiendas introducidas el 1 de enero de 2007, son igualmente auténticos.

5. CONSTITUCIONALIDAD

La constitucionalidad de este proyecto de ley que busca aprobar el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado” encuentra sustento en la Constitución Política de Colombia de 1991, que establece el marco normativo para la incorporación de tratados internacionales al orden jurídico nacional. Según el artículo 150, numeral 16, corresponde al Congreso aprobar o improbar los tratados internacionales celebrados por el Gobierno Nacional. En este sentido, un proyecto de ley que apruebe este Estatuto debe ser presentado al Congreso, donde se someterá al trámite legislativo establecido en los artículos 157 y siguientes.

De esta manera, el Presidente de la República, en virtud del artículo 189, numeral 2, tiene la competencia de dirigir las relaciones internacionales y celebrar tratados, función que incluye la presentación al Congreso del proyecto de ley para su aprobación. Una vez aprobado por el Congreso, el tratado y la ley que lo aprueba se someten al control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241, numeral 10, garantizando su compatibilidad con los principios constitucionales.

Asimismo, la aprobación del Estatuto se ajusta a lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política, en virtud del reconocimiento de los principios del derecho internacional acatados por Colombia, al aceptar voluntariamente los compromisos que derivan de su participación. Lo anterior en concordancia con el artículo 226 constitucional, que promueve la integración y cooperación internacional bajo los postulados de la conveniencia nacional, lo cual se encuentra plenamente reflejado en este instrumento, que busca facilitar la unificación normativa y el fortalecimiento de la cooperación jurídica entre los Estados miembros y adherentes al presente instrumento internacional.

Por otro lado, el Estatuto establece un marco organizativo y procedimental que se articula con las normas nacionales para resolver conflictos transnacionales de derecho privado. Esto incluye la posibilidad de adecuar la legislación interna en áreas relacionadas con la cooperación judicial, el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras y los conflictos de leyes, sin imponer obligaciones que contradigan las disposiciones nacionales.

El Estado Colombiano desde el año 2006 ha solicitado la vinculación al Estatuto, por lo cual su admisión definitiva depende del depósito de este instrumento de adhesión, cuya importancia radica en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en contextos de

movilidad y cooperación internacional como se considero en la sentencia C-637 de 2015⁶

Finalmente, al aprobar este Estatuto, Colombia fortalece su compromiso con los principios de cooperación internacional y armonización jurídica, contribuyendo a consolidar un sistema jurídico más integrado y coherente en el contexto global. Además, la revisión constitucional por parte de la Corte garantizará que tanto el tratado como la ley que lo aprueba respeten los principios fundamentales establecidos en la Constitución, asegurando su correcta incorporación y aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se realizan algunas modificaciones simples pero necesarias para la continuación de un adecuado texto normativo y trámite del PL:

Texto aprobado en Primer Debate en Comisión Segunda Proyecto de Ley 323 de 2024 Senado (Gaceta 121 de 2025)	Modificaciones al Proyecto de Ley 323 de 2024 Senado	Observaciones
	“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951, Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005.”	Se adiciona el título del Proyecto de Ley
	El Congreso de Colombia DECRETA	Se adiciona la fórmula que antecede al texto normativo para cumplir con lo

⁶ Gaceta del Congreso 2009 del 21 de noviembre de 2024. P.16.

		establecido en el artículo 169 de la Constitución Política y 193 de la Ley 5 de 1992.
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005.	ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005.	Se adiciona un espacio después de “1951”.
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el «Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en la Haya, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.	ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el «Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en la Haya, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.	Se modifica la palabra “ley” por “Ley”.
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	N.A.

7. IMPACTO FISCAL

El concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto al impacto fiscal del proyecto de ley que busca aprobar el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, enfatiza en la necesidad de armonizar los compromisos presupuestales derivados del Estatuto con las disposiciones legales y constitucionales vigentes. Según lo señalado, el Ministerio destaca que los costos asociados a la implementación del Estatuto deberán ser cubiertos en el marco del presupuesto aprobado para cada vigencia fiscal, respetando las normas de sostenibilidad financiera y de disciplina fiscal.

El Ministerio resalta que los gastos relacionados con la designación de un órgano nacional y la contribución al presupuesto anual de la Conferencia serán determinados conforme a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y a la disponibilidad de recursos. Adicionalmente, se hace énfasis en que dichos costos deben ser incluidos en las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ajustarse a los límites presupuestales existentes. Esto incluye la identificación de los sectores responsables de la ejecución de los compromisos derivados del Estatuto, garantizando que no se generen cargas fiscales adicionales no previstas.

Asimismo, el concepto indica que los beneficios esperados de la aprobación del Estatuto, como la promoción de la seguridad jurídica, la cooperación internacional y la participación en conferencias y seminarios técnicos, deben ser considerados en el análisis costo-beneficio del proyecto. Se espera que dichos beneficios contribuyan a optimizar los recursos públicos, mejorar la capacidad institucional en materia de derecho internacional privado y fortalecer las relaciones internacionales de Colombia.

En conclusión, el Ministerio de Hacienda subraya que el impacto fiscal debe gestionarse de manera prudente y responsable, incorporando los gastos derivados del Estatuto en el presupuesto nacional sin comprometer la sostenibilidad financiera ni desviar recursos de otras áreas prioritarias. Se insta a que cualquier compromiso adicional relacionado con la implementación del Estatuto sea plenamente evaluado y alineado con las restricciones del marco fiscal vigente, asegurando que el cumplimiento de las obligaciones internacionales se realice en concordancia con los principios de planeación financiera y legalidad.⁷

8. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 (modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019), el ponente debe presentar la

⁷ Gaceta del Congreso 2009 del 21 de noviembre de 2024. P.18-19.

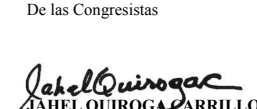
descripción de las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, para que sirvan de criterios guías a los demás congresistas en cuanto así se encuentran en alguna causal de impedimento.

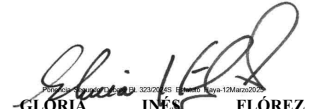
Al respecto, y considerando la naturaleza del presente proyecto de ley, aprobatorio de un tratado internacional de derechos humanos, consideramos que no existen motivos que puedan generar un conflicto de interés en las y los senadores para discutir y votar esta iniciativa de ley. A su vez, señalamos que no estamos incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley No. 323/2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951, Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005.”**

De las Congresistas


JAHÉL QUIROGA ARRILLO
 Senadora de la República
 Pacto Histórico – UP


GLORIA SCHNEIDER
INÉS FLÓREZ
 Senadora de la República
 Pacto Histórico-Colombia Humana

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 323/2024 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO», ADOPTADO EN LA HAYA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951, Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005.”

El Congreso de Colombia


DECRETA

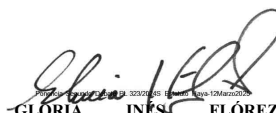
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el «Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en la Haya, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De las Congresistas


JAHÉL QUIROGA ARRILLO
 Senadora de la República
 Pacto Histórico – UP


GLORIA SCHNEIDER
INÉS FLÓREZ
 Senadora de la República
 Pacto Histórico Colombia Humana

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 323 de 2024 Senado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”, ADOPTADO EN LA HAYA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951 Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005

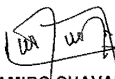

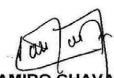
EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en La Haya, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el «Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», adoptado en la Haya, el 31 de octubre de 1951 y modificado el 30 de junio de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 23 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;"> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p>Bogotá D.C., 13 de marzo de 2025</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LAS HONORABLES SENADORAS Jael Quiroga Carrillo (Coordinadora) y Gloria Inés Flórez Schneider, AL PROYECTO DE LEY No. 323 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", ADOPTADO EN LA HAYA, EL 31 DE OCTUBRE DE 1951, Y MODIFICADO EL 30 DE JUNIO DE 2005, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 286 - Jueves, 13 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 06 de 2024, Senado, por medio de la cual se crea el tipo penal de acceso carnal a animales, se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Proyecto de Ley número 303 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos	11
Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda en Senado de la República al Proyecto de Ley número 323 de 2024 Senado, Por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado en La Haya, el 31 de octubre de 1951, y modificado el 30 de junio de 2005	16